



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

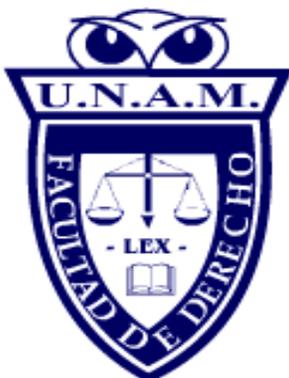
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS JURÍDICO-ECONÓMICOS

**“ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE  
LA INVERSIÓN EN LOS ACUERDOS PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
LAS INVERSIONES, SUSCRITOS POR EL  
ESTADO MEXICANO.”**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE ANASTACIO PARRA RUIZ

ASESOR: LIC. SIMÓN SERGIO ABAD GONZÁLEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F. 2009

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA VIRGEN DE SAN JUAN DE LOS LAGOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

CON AMOR Y CARIÑO, A MIS QUERIDAS MADRES...

GRACIAS DIOS POR DARME LA FORTUNA QUE MUY POCOS TENEMOS, EL CONTAR CON DOS MUJERES, **MARÍA E IRENE**, QUIENES SIEMPRE ME HAN APOYADO Y ALENTADO PARA LOGRAR MIS METAS, INCULCÁNDOME QUE CUANDO LA FAMILIA ESTÁ UNIDA NO EXISTEN BARRERAS PARA LOGRAR EL ÉXITO EN ESTA VIDA, ¡GRACIAS MAMÁS!

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN A MI SEÑOR PADRE, **DON SANTIAGO PARRA FLORES**, (q. e. p. d.), POR ENSEÑARME QUE EL RESPETO, RESPONSABILIDAD Y HONESTIDAD, SON LAS CUALIDADES MÁS IMPORTANTES DE UN HOMBRE ÍNTEGRO. GRACIAS POR CONDUCIRME DESDE EL CIELO EN ESTE GRAN CAMINO DE LA VIDA Y LA FELICIDAD.

CON INMENSO AMOR Y CARIÑO A LA MUJER QUE DECIDIÓ SER MI COMPAÑERA DE VIDA Y DE LUCHA: **AZUCENA**. GRACIAS POR TU INMENSO APOYO EN LA REALIZACIÓN DE MIS PROYECTOS, Y POR COMPARTIR TU VIDA A MI LADO. ¡TE AMO **AZU!**

AL HOMBRE QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE SER PADRE, **JOSÉ EMILIANO**. GRACIAS HIJO POR MOTIVARME A TRIUNFAR EN ESTA VIDA, ENSEÑÁNDOTE EN TODO MOMENTO LOS CONOCIMIENTOS QUE APRENDÍ DE MI PADRE. ¡TE AMO HIJO!

AL **LICENCIADO SIMÓN SERGIO ABAD GONZÁLEZ**, POR SU GRAN APOYO Y EL TIEMPO QUE DEDICÓ EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. ¡GRACIAS POR CONFIAR EN MÍ!

A MIS HERMANOS Y AMIGOS **MARÍA DE LOURDES ROSAS PARRA** Y **ARTURO ROSAS PARRA**, POR SER MIS PRIMEROS MAESTROS. GRACIAS POR SUS CONSEJOS, QUE ME MOTIVARON PARA OBTENER LA HERENCIA MÁS GRANDE EN ESTE MUNDO, EL SER PROFESIONISTA. ¡LOS QUIERO!



## **CAPÍTULO II.— ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA.**

2.1. Ideología del H. Congreso Constituyente de 1916–1917.	33
2.1.1. Cláusula Calvo.	34
2.1.2. Zona restringida.	36
2.2. Etapa de emergencia.	36
2.3 Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973.	39
2.4. Liberalización de la inversión extranjera con motivo de la apertura comercial.	42
2.4.1. El Consenso de Washington.	42
2.4.2. La adhesión del Estado Mexicano al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.	47
2.4.3. La celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	50
2.4.4. La adhesión del Estado Mexicano a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.	56
2.4.5. La adhesión del Estado Mexicano al Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de las Inversiones.	60
2.4.6. La celebración de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.	61

## **CAPÍTULO III.— REGULACIÓN JURÍDICA GENERAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	63
3.2. Ley de Inversión Extranjera.	66
3.3. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.	75
3.4. Acuerdos de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.	78
3.5. Ley de Expropiación.	84

3.6. Reformas a la Ley de Expropiación de 1993.	87
3.7. Reformas a la Ley de Expropiación de 2009.	91
3.8. Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012.	93
3.9. Programa Sectorial de Economía 2007–2012.	95
3.10. Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico.	99

#### **CAPÍTULO IV.— ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

4.1. Definiciones.	102
4.1.1. Inversión.	103
4.1.2. Inversionista.	107
4.1.3. Rentas.	108
4.2. Parte sustantiva.	108
4.2.1. Admisión de la inversión extranjera.	109
4.2.2. Promoción de la inversión extranjera.	111
4.2.3. Protección de la inversión extranjera.	112
4.2.4. Trato a la inversión extranjera.	115
4.2.4.1. Trato nacional.	116
4.2.4.2. Trato de nación más favorecida.	117
4.2.4.3. Nivel mínimo de trato.	118
4.3. Parte contenciosa.	120
4.3.1. Solución de controversias entre un Estado y un inversionista de otro Estado.	120
4.3.2. Solución de controversias entre Partes Contratantes.	126
<b>CONCLUSIONES</b>	128
<b>FUENTES</b>	130

## INTRODUCCIÓN

Un factor determinante para detonar el crecimiento económico y el desarrollo de un Estado, es la participación de los capitales nacionales y extranjeros en diversos sectores tales como el industrial, el agropecuario, los transportes, el comercio, la educación, entre otros.

En tal virtud, una de las estrategias del Gobierno Federal en esta materia ha sido la celebración de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de la Inversión, los cuales contienen las reglas y mecanismos para fomentar la captación de inversión en el territorio de los Estados contratantes, procurando brindar en todo momento seguridad plena a los intereses de los inversionistas, así como un entorno macroeconómico estable en beneficio de los capitales invertidos.

Por lo anterior, la presente investigación se ha estructurado en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se analizan los conceptos que serán de gran utilidad para el desarrollo de la investigación, tales como inversión, inversionista, expropiación, nacionalización y balanza de pagos. Asimismo, se examina la importancia de la inversión extranjera en la economía mexicana.

En el segundo capítulo, se estudian las etapas más representativas acerca de la regulación jurídica de la participación de la inversión extranjera en nuestro país, a partir de la ideología del H. Congreso Constituyente de 1916-1917; la etapa de emergencia a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial; la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; y, finalmente, la etapa de liberalización de la inversión extranjera a partir de la apertura comercial, con la adhesión del Estado Mexicano al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la

adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y, recientemente, al Organismo Multilateral de Garantía de las Inversiones, culminando con la celebración de los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de la Inversión.

En el tercer capítulo, se examinan los ordenamientos jurídicos que regulan y promueven la inversión extranjera en nuestra economía, desde su establecimiento, los porcentajes de participación, el tratamiento jurídico y los mecanismos para garantizar su operación, a partir de nuestra Constitución Política Federal, la Ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los diversos Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como los lineamientos que prevén el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Programa Sectorial de Economía 2007- 2012 al respecto.

Por último, en el cuarto capítulo, se estudian las disciplinas contenidas en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de la Inversión suscritos por el Estado Mexicano, tales como las definiciones relativas a la inversión, inversionistas y rentas, así como el tratamiento sustantivo a la inversión.

Asimismo, se hace especial referencia a los procedimientos para resolver las controversias que puedan surgir entre el Estado anfitrión y un inversionista de otro Estado Parte, o entre los propios Estados Parte de estos Acuerdos de Inversión.

## CAPÍTULO PRIMERO.– MARCO CONCEPTUAL.

---

### 1.1. Concepto de crecimiento y desarrollo económicos.

Pareciera que los términos crecimiento y desarrollo económicos tienen el mismo significado, sin embargo, es importante señalar que éstos tienen una connotación diferente, aun cuando se encuentran estrechamente relacionados.

Rafael Martínez Cortiña define el crecimiento económico, de la siguiente manera:

“(…) proceso de incremento de la producción de una economía a lo largo del tiempo.”<sup>1</sup>

Por otra parte, Ramón Tamames y Santiago Gallego lo definen como:

“aumento de una variable, y especialmente del producto interno bruto (PIB), cuyo ritmo puede dar una idea de la expansión de una economía determinada.”<sup>2</sup>

Para Daniel Pérez Enrri, es el proceso:

“(…) a lo largo del tiempo en el que la actividad económica aumenta sostenidamente. Mide la evolución de los niveles de producción de una economía.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ CORTIÑA, Rafael (dir.). **Economía Planeta. Diccionario Enciclopédico.** Vol. III. Editorial Planeta, Barcelona, España, 1980. P. 150.

<sup>2</sup> TAMAMES, Ramón y Santiago Gallego. **Diccionario de Economía y Finanzas.** Undécima edición. Editorial Alianza, Madrid, España, 2000. P. 132.

<sup>3</sup> PÉREZ ENRRI, Daniel. **Economía en el pensamiento, la realidad y la acción.** Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 2000. P. 233.

Como puede advertirse, el crecimiento económico se centra en los aspectos cuantitativos de la producción potencial de una economía, a través de indicadores como el Producto Interno Bruto.

Así, los factores del crecimiento económico comprenden los factores productivos, tales como los recursos naturales, el trabajo, capital y el elemento empresario; en segundo lugar, el progreso tecnológico y la productividad y, por último, la capacidad de ahorro de la sociedad.

No obstante lo anterior, si bien el Producto Interno Bruto es la unidad de medida del flujo de la producción de un país, ésta no es la idónea para medir el bienestar de los habitantes de un país.

El desarrollo económico se puede definir como:

“(…) el proceso de crecimiento de la economía que ocurre aunado a la modificación de otros aspectos económicos y sociales; su principal característica es una elevación del nivel de vida de los habitantes de un país como resultado del crecimiento de las cifras macroeconómicas.”<sup>4</sup>

Ramón Tamames y Santiago Gallego afirman que el desarrollo económico consiste en un proceso de crecimiento de la economía; sin embargo, señalan que a lo largo de dicho crecimiento se aplicarán nuevas tecnologías produciendo transformaciones sociales, cuya consecuencia será una mejor distribución de la riqueza y de la renta.

Por su parte, Daniel Pérez Enrri asevera que el desarrollo económico:

“se caracteriza por una expansión permanente de la capacidad de la economía para la producción diversificada de bienes y servicios. Implica un cambio estructural en lo económico, lo social y lo político.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> VIZCARRA CIFUENTES, José Luis. **Diccionario de Economía. Términos, ideas y fenómenos económicos**. Grupo Editorial Patria, México, 2007. P. 92.

<sup>5</sup> PÉREZ ENRRI, Daniel. Op. Cit. P. 278.

Un elemento de gran utilidad para medir el desarrollo económico de un país es el Índice de Desarrollo Humano, que indica la capacidad de las personas establecidas en un territorio determinado, para que éstas amplíen sus posibilidades de elegir entre distintos tipos de vida.

Para lo cual, se ponderan los siguientes elementos:

- “a) Una vida longeva y sana, medida por las esperanzas de vida al nacer.
- b) El conocimiento, medido por la tasa de analfabetismo adulto y la tasa de matrícula total combinada de primaria, secundaria y terciaria.
- c) Un nivel económico de vida decente, medido por el Producto Interno Bruto per cápita.”<sup>6</sup>

Por lo tanto, el desarrollo económico consiste en el proceso de transformación de la calidad de vida de los habitantes de un país.

## 1.2. Concepto de inversión.

La Real Academia Española define la voz “inversión”, de la siguiente manera:

“(Del lat. *inversio*, *-onis*). F. Acción y efecto de invertir. II 2. Mús. Colocación de las notas de un acorde en posición distinta de la norma, o modificación de una frase o motivo de manera que los intervalos se sigan en dirección contraria a la primitiva.”<sup>7</sup>

El verbo transitivo “invertir” proviene del latín *invertere*<sup>8</sup>, que significa:

<sup>6</sup> “Preguntas frecuentes acerca del PNUD México”. Disponible en el sitio [www.undp.org.mx](http://www.undp.org.mx)

<sup>7</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésimo segunda edición. Tomo II. Editorial Espasa, Madrid, España, 2001. P. 879.

<sup>8</sup> Es importante señalar que, a juicio del lingüista Guido Gómez de Silva, es probable que el origen de la palabra invertir, en el sentido de “colocar fondos para obtener ganancias”, obedezca a una confusión del español con el italiano *investire*, que significa precisamente “colocar fondos”. Véase GÓMEZ DE SILVA, Guido. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española**. El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, México, 2006. P. 386.

“Cambiar, sustituyéndolos por sus contrarios, la posición, el orden o el sentido de las cosas. II 2. *Emplear, gastar o colocar un caudal.*”<sup>9</sup>

Ahora bien, el término “caudal” significa:

“(Del lat. *capitalis*, capital). adj. caudaloso. II 2. ant. principal. II 3. Cantidad de agua que mana o corre. II 4. *Hacienda, bienes de cualquier especie, y más comúnmente dinero.* II 5. Abundancia de cosas que no sean dinero o hacienda. II 6. (...). II 7. ant. *Capital o fondo.*”<sup>10</sup>

De lo anterior, colígese que la inversión consiste en emplear cualquier tipo de bien, no sólo el dinero, en aplicaciones productivas.

En el mismo sentido, Martín Alonso asevera que, por “inversión”, se ha de entender la “acción de emplear un capital en negocios o aplicaciones productivas.”<sup>11</sup>

Guillermo Cabanellas define la inversión, de la siguiente manera:

“Alteración o trasposición. II *Colocación de dinero, para hacerlo productivo o precaverse de su desvalorización.*”<sup>12</sup>

Claudio Napoleoni propone la siguiente acepción de inversión:

“*El empleo productivo de los bienes económicos, es decir, la actividad que da como resultado una magnitud de bienes económicos mayor que la empleada.* Estos bienes económicos pueden consistir en riquezas o medios monetarios.”<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Real Academia Española. Op. Cit. P. 879. (El énfasis es nuestro).

<sup>10</sup> Ibídem. Tomo I. P. 438. (El énfasis es nuestro).

<sup>11</sup> ALONSO, Martín. **Diccionario del Español Moderno**. Editorial Aguilar, México, 1992. P. 601. (El énfasis es nuestro).

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Vigésima edición. Tomo IV. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981. P. 493. (El énfasis es nuestro).

<sup>13</sup> NAPOLEONI, Claudio (dir.). **Diccionario de Economía Política**. Tomo II. Editorial Alfredo Ortells, Milán, España, 1956. P.1001. (El énfasis es nuestro).

Rafael Martínez Cortiña, por su parte, asevera que la inversión es el:

*“Flujo de recursos reales (bienes y servicios) que se dedican a instalaciones y utillaje para la producción. II Contrapartida monetaria de este flujo, o parte del gasto y de la producción que no se dedica al consumo. II Acumulación. II Fondo total resultante de la acumulación de flujos de inversión en distintos períodos. II Colocación de capitales en activos rentables.”*<sup>14</sup>

Para Ramón Tamames y Santiago Gallego, la inversión es:

*“La magnitud clave del crecimiento, al constituir la forma de aportar el factor capital para la creación, ampliación o mantenimiento (amortización) de las actividades productivas, o para la obtención de plusvalías con las adquisiciones realizadas.”*<sup>15</sup>

En este punto, al hablar de capital ha de aclararse que este término no alude únicamente a los recursos monetarios, pues el dinero es una de sus múltiples manifestaciones.

El economista Hernando de Soto, con impío acierto, afirma que el capital es:

*“aquella parte de los activos de un país que pone en marcha una producción excedente e incrementa la productividad (...). Si queremos que los activos acumulados se realicen como capital activo y pongan en marcha una producción adicional, deben ser fijados en un objeto o actividad productiva en concreto, ‘que perdure por lo menos un tiempo luego de realizado el trabajo’.”*<sup>16</sup>

De manera que, el capital no es sólo el conjunto de recursos monetarios, como erróneamente se le ha considerado, sino el potencial de los activos para generar una producción excedente.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ CORTIÑA, Rafael (dir.). Op. Cit. P.113. (El énfasis es nuestro).

<sup>15</sup> TAMAMES, Ramón y Santiago Gallego. Op. Cit. P. 833. (El énfasis es nuestro).

<sup>16</sup> DE SOTO, Hernando. **El misterio del capital**. Editorial Diana, México, 2001. Pp. 71-73.

<sup>17</sup> Idem.

Por lo anterior, se puede afirmar que la inversión es el método o técnica por el cual se acumula el capital, pues se persigue una ganancia o producción mayor de los bienes que aquellos que fueron empleados al inicio.

### **1.2.1. Clasificación de inversión.**

#### **1.2.1.1. Atendiendo a su origen.**

Atendiendo a su origen, la inversión se puede clasificar en nacional o extranjera.

La calificación de capital extranjero o nacional, dependerá de aspectos tales como la nacionalidad de su dueño y la residencia del mismo, ya que como lo señala José Domingo Lavín:

”El capital tiene patria, como todos los elementos de cada producción económica nacional.”<sup>18</sup>

En este punto, Ricardo Méndez Silva afirma:

“El capital perteneciente a un individuo de nacionalidad extranjera, debe ser considerado igualmente como extranjero y estar sujeto a un régimen específico.”<sup>19</sup>

Por lo anterior, se puede determinar que la inversión extranjera es aquella que se aplica en una economía diversa, ya sea mediante depósitos bancarios, títulos de deuda pública, divisas o títulos representativos de las mismas, así como maquinaria, bienes raíces o equipo industrial, cuyo objetivo será el obtener una rentabilidad favorable en el país en que se invierta.

---

<sup>18</sup> LAVÍN, José Domingo. **Las Inversiones Extranjeras**. Editorial Ediapsa, México, 1954. Citado por MÉNDEZ SILVA, Ricardo. **El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1969. P.12.

<sup>19</sup> Idem.

La Ley de Inversión Extranjera<sup>20</sup>, en el artículo 2º, fracción II, considera como inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.”

Por su parte, la inversión nacional son todas las aportaciones de capital realizadas por inversionistas nacionales del país en que se aplicarán dichos recursos, o empresas en el territorio del país destino de la inversión, cuya mayoría de acciones o partes sociales estén en manos de nacionales, y se aplique dicha inversión a actividades económicas realizadas en el país.

#### **1.2.1.2. Atendiendo a su naturaleza.**

Atendiendo a su naturaleza, la inversión se clasifica en inversión directa o real e inversión indirecta o de portafolio.

##### **1.2.1.2.1. Inversión directa o real.**

Para Timothy Heyman, la inversión directa:

“Es la que se hace en bienes *tangibles* como planta y equipo, inventarios, terrenos o bienes raíces. Podríamos decir, en el caso de una persona moral, que son las inversiones que se hacen para asegurar la operación normal de un negocio.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

<sup>21</sup> HEYMAN, Timothy. **Inversión contra inflación. Análisis y administración de inversiones en México**. Tercera Edición. Editorial Milenio, México, 1988. P.22.

Con respecto a la inversión extranjera directa, el Fondo Monetario Internacional establece lo siguiente:

“Categoría de inversión internacional que refleja el objetivo, por parte de una entidad residente de una economía, de obtener una participación duradera en una empresa residente de otra economía (denominándose inversionista directo a la primera y empresa de inversión directa a la segunda).”<sup>22</sup>

Por su parte, Arturo Ortiz afirma:

“Consiste en el establecimiento de negocios privados extranjeros en el país, bien de carácter industrial, comercial o de servicios que tienen como meta obtener utilidades con dichas inversiones a fin de remitirlas a su país de origen.”<sup>23</sup>

Una de las características que presenta la inversión directa radica en el hecho que el inversionista adquiere gran influencia sobre la empresa en la que invierte, ya que influye de manera significativa sobre la dirección de la empresa.

#### **1.2.1.2.2. Inversión indirecta o de portafolio.**

La inversión indirecta o de portafolio es aquella aplicación de capital en diversos títulos y valores comerciables, con la finalidad de obtener un beneficio que se traduce en la liquidez (facilidad para negociar un título o valor) y altos rendimientos.

---

<sup>22</sup> Fondo Monetario Internacional. **Manual de Balanza de Pagos**. Quinta edición. Washington, EE. UU., 1993. P. 89.

<sup>23</sup> ORTIZ WADGYMAR, Arturo. **Manual de Comercio Exterior de México. (De los Mercantilistas al GATT)**. Editorial Nuestro Tiempo. Colección: Los Grandes Problemas Nacionales, México, 1988. P. 51.

Esta categoría de inversión comprende las operaciones de diversos instrumentos tales como los títulos de participación en el capital y los títulos de deuda, además de la inversión que se realiza en el mercado monetario y de instrumentos financieros derivados.<sup>24</sup>

Como podrá apreciarse, este tipo de inversión presenta un alto riesgo toda vez que el comportamiento del mercado involucrado es impredecible, pues dependerá de la variación de los títulos e instrumentos financieros.

La inversión indirecta “tiene gran significación cuantitativa y analítica, por lo que merece registrarse y examinarse por separado, sobre todo en vista de la tendencia hacia el libre movimiento de capitales a escala internacional y de la importancia creciente de los nuevos instrumentos financieros y los nuevos participantes en el mercado.”<sup>25</sup>

Por lo anterior, se puede concluir que en la inversión de cartera o de portafolio el inversionista no ejerce una gran influencia sobre el ente en el cual invierte, ya que sólo cuidará de la seguridad y rentabilidad de los títulos e instrumentos financieros.

### **1.2.1.3. Atendiendo a su duración.**

En términos de su vencimiento, la inversión puede ya sea a corto, mediano o largo plazo.

Una inversión a largo plazo, “comprende toda inversión con un plazo de vencimiento contractual original superior a un año o sin un plazo de vencimiento determinado.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Fondo Monetario Internacional. Op. Cit. P. 89.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Ibídem. P. 84.

Por otra parte, la inversión a mediano plazo oscilará de tres meses a un año.

En cambio, la inversión a corto plazo será aquella que se podrá requerir su pago a la vista o su plazo de vencimiento contractual sea menor a tres meses.<sup>27</sup>

### 1.3. Concepto de inversionista.

Una vez analizado el concepto de “inversión”, es el momento de identificar al sujeto que lleva a cabo dicha inversión, es decir, el inversionista o inversor.

La Real Academia Española define la voz “inversionista”, de la siguiente manera:

“Adj. Dicho de una persona natural o jurídica: que hace una inversión de caudales.”<sup>28</sup>

Por su parte, Martín Alonso lo define como aquél:

“Que invierte o pone a réditos sus caudales en bienes muebles o inmuebles, como medio de obtener una utilidad rentable al capital. II m. El que busca la oportunidad de una inversión provechosa de su dinero.”<sup>29</sup>

Dicho lo anterior, podemos concluir que el inversionista es la persona física o moral que coloca sus bienes y dinero en operaciones productivas, con la finalidad de lograr una ganancia o un lucro.

Ahora bien, la Ley de Inversión Extranjera, en el artículo 2º, fracción III, reputa inversionista extranjero: “La persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.”

---

<sup>27</sup> HEYMAN, Timothy. Op. Cit. P. 37.

<sup>28</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Op. Cit. P. 879.

<sup>29</sup> ALONSO, Martín. Op. Cit. P. 601.

Adviértase que, para efectos de la ley mencionada, el inversionista extranjero no es sólo la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana, sino que también comprende a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

Por último, es pertinente señalar que la Ley General de Población<sup>30</sup> prevé tanto el término “inversionista” como el de “rentista”, como características de la calidad de inmigrante<sup>31</sup>.

**“Artículo 48.- (...)**

**I.- RENTISTA.-** Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley (...).<sup>32</sup>

**II.- INVERSIONISTAS.-** Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento de esta Ley.<sup>33</sup>

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.”

---

<sup>30</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

<sup>31</sup> Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Población, el inmigrante “es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.”

<sup>32</sup> El artículo 180 del Reglamento de la Ley General de Población establece que el extranjero deberá acreditar que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor al equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

<sup>33</sup> El artículo 181 del Reglamento de la Ley General de Población establece que la inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario. Además, el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

#### 1.4. Concepto de expropiación.

Ahora, examinaremos un concepto de suma importancia para los inversionistas, ya que, antes de llevar a cabo sus inversiones, éstos han de ponderar no sólo los riesgos de carácter comercial sino también aquellos riesgos que suele denominarse de carácter “político”; puesto que al estar en la jurisdicción de un Estado, éste en algunos casos puede disponer de los mismos.

Los actos a que nos referimos son la expropiación y la nacionalización.

La Real Academia Española define a la expropiación, de la siguiente manera:

“Acción y efecto de expropiar. II 2. Cosa expropiada.”<sup>34</sup>

“Expropiar. (De *ex* – y *propio*). Dicho de la Administración: Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes.”<sup>35</sup>

Atendiendo a lo anterior, puede definirse a la expropiación como un acto de autoridad que priva de la propiedad de un bien a una persona, por motivos de utilidad pública y mediante una indemnización.

En el ámbito doctrinal, el jurista argentino Rafael Bielsa afirma:

“La expropiación no implica lesión patrimonial injusta; sólo determina una *transformación del derecho del expropiado*, es decir, que un derecho “real” cuando se trata de cosas se transforma en un derecho personal de crédito (derecho a ser indemnizado). Pero en nuestro sistema la propiedad no se transmite sin *previa indemnización*.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Real Academia Española. Op. Cit. Tomo I. P. 1023.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> BIELSA, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Editorial Gráfica de Stefano, Buenos Aires, Argentina, 1963. Pp. 999 y 1000.

Para Rafael Bielsa, la expropiación consiste en una transformación del derecho de propiedad del expropiado, ya que al privársele de un bien de su propiedad, se extingue su derecho real, pero al hacerse acreedor de una indemnización por dicha privación, obtiene un derecho personal.

Sin embargo, a nuestro juicio, esta definición de expropiación carece de un elemento esencial que es la utilidad pública, y que dicha privación debe llevarse a cabo por autoridad competente.

En este sentido, si bien es cierto que la expropiación entraña la privación de la propiedad; sin embargo, como lo señala el Doctor Ernesto Gutiérrez y González,

“El hecho de que el particular sepa que sólo se le puede privar de la propiedad de sus bienes por causa de utilidad pública y mediante indemnización, es suficiente para que entienda que está legalmente reconocida su propiedad privada y consagrado el respeto a ella, y que no se le privará por el sólo capricho del gobernante en turno.”<sup>37</sup>

Así, ha de advertirse que la expropiación constituye un caso de franca excepción al respeto irrestricto del derecho de propiedad privada, garantía que se encuentra prevista en el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución Política, por cuanto establece:

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

En las leyes secundarias también se consagra esta garantía, tal es el caso del artículo 831 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que establece:

“La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

---

<sup>37</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano**. Editorial Porrúa, México, 1993. P. 795.

Como se advierte de los preceptos antes señalados, la regulación de la expropiación representa una garantía al derecho de propiedad privada, ya que no permite al Estado, por simple capricho, privar de la propiedad de los bienes a una persona, ya que se requiere del concurso de varios elementos para llevar a cabo dicha expropiación, como lo es la causa de utilidad pública y la indemnización.

Por estas consideraciones, el jurista Ernesto Gutiérrez y González afirma:

“EXPROPIACIÓN ES EL ACTO QUE REALIZA EL ESTADO, UNILATERAL Y SOBERANO, POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE SU ÓRGANO EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO, POR MEDIO DEL CUAL PRIVA, PARA SÍ O PARA UN TERCERO, A UNA PERSONA DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD, MEDIANTE EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN O INDEMNIZACIÓN, PARA APLICARLO A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD PÚBLICA, DIRECTAMENTE POR ÉL, O INDIRECTAMENTE POR UN TERCERO, Y QUE SÓLO CON ESE BIEN PUEDE SER SATISFECHA EN TODO O EN PARTE”.<sup>38</sup>

En el mismo sentido, Germán Fernández del Castillo define a la expropiación como:

“El acto por el cual el Estado, por medio de los órganos autorizados al efecto por la ley, priva a alguna persona de su propiedad por causa de utilidad pública y a cambio de la indemnización correspondiente.”<sup>39</sup>

#### **1.4.1. Elementos de la expropiación.**

##### **1.4.1.1. Sujetos.**

Para Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, los sujetos que forman parte de la expropiación son tres: expropiante, beneficiario y expropiado.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem*. P. 796.

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán. **La propiedad y la expropiación en el derecho mexicano actual**. Segunda edición. Escuela Libre de Derecho. Fondo para la difusión del derecho. México, 1987. P. 73.

Como ha quedado establecido en el punto anterior, el único que puede realizar la expropiación de un bien para satisfacer una necesidad pública es el Estado, a través de un órgano ejecutivo competente. De manera que, a este ente que decreta la expropiación es a quien se le denomina expropiante.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley de Expropiación<sup>41</sup>,

**“Artículo 3º.-** La Secretaría de Estado competente integrará y tramitará el expediente respectivo.

Cuando la promovente sea una entidad paraestatal, solicitará a la dependencia coordinadora de sector la emisión de la declaratoria.”

Ahora bien, el beneficiario será aquel sujeto que disponga del bien expropiado y que con él satisfaga una necesidad pública. Calidad que puede recaer en el propio Estado o en un tercero, por ejemplo el titular de una concesión.

Por último, el expropiado es aquel sujeto que sufrió la privación de sus bienes para satisfacer una necesidad pública, es decir, es el titular de los bienes afectados por la expropiación, por lo cual será acreedor a una indemnización.

#### **1.4.1.2. Bien expropiado.**

El bien expropiado es aquel sobre el cual recae la expropiación, por lo tanto, éste no es un bien cualquiera sino el idóneo para satisfacer una necesidad pública.

Para determinar qué bien será el expropiado:

---

<sup>40</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. **Curso de derecho administrativo II**. Séptima edición. Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2001. P. 222.

<sup>41</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936. Última reforma publicada en el mismo órgano de difusión el día 5 de junio de 2009.

“a).- Se requiere de una ley que determine cuáles son las causas que se estiman de utilidad pública, como para autorizar a que se le prive a un particular de un bien de su propiedad.

b).- Se deben hacer los estudios necesarios para determinar que un bien específico, de un particular, es el necesario y el único que se puede utilizar para satisfacer esa necesidad pública.”<sup>42</sup>

Como lo señala Germán Fernández del Castillo, “sólo son expropiables los bienes que el Estado vaya a destinar al uso público, o a un servicio público”<sup>43</sup>

Ahora bien, no todos los bienes pueden ser objeto de expropiación, ya que los bienes que no podrán expropiarse son:

1.- Las cosas futuras.

2.- El dinero.

Las cosas futuras son aquellas en “(...) que no existe al momento de constituirse respecto de ellas una relación jurídica.”<sup>44</sup>

De manera que sería incoherente el pretender acreditar la utilidad de una cosa futura respecto a la satisfacción de una necesidad pública.

Con respecto al dinero, recordemos que la expropiación de un bien, por causa de utilidad pública, entraña el deber de indemnizar con el pago al sujeto afectado, característica que la hace diferente de otras figuras tal como la confiscación. En consecuencia, al pretender expropiar dinero se tendría que indemnizar de igual manera, por lo que sería inútil expropiar dinero.

---

<sup>42</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. P. 809.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán. Op. Cit. P. 79.

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. P. 824.

### **1.4.1.3. Indemnización.**

La indemnización es un elemento de suma importancia para el particular afectado, ya que es el pago que recibirá a cambio por la privación de su propiedad, por lo que deberá recibir un pago por el menoscabo que sufra en su patrimonio, el cual se deberá realizar atendiendo a los siguientes puntos.

#### **1.4.1.3.1. Criterio para establecer el monto de la indemnización.**

El monto que por concepto de indemnización se deberá cubrir al particular afectado a consecuencia de la expropiación, debe corresponder a la pérdida o menoscabo que haya sufrido el particular en su patrimonio.

El artículo 10 de la Ley de Expropiación<sup>45</sup>, a partir de la reforma de 1993, establece lo siguiente:

**“Artículo 10.-** El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.”

No obstante lo señalado, en la propia Ley de Expropiación se prevé la posibilidad de que el particular no esté de acuerdo con el monto de la indemnización, por lo que se establece un procedimiento al respecto.

**“Artículo 5º.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Diario Oficial de la Federación de 25 de Noviembre de 1936. Reforma publicada en D.O.F. de 22 de Diciembre de 1993.

<sup>46</sup> Véase el Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009.

**“Artículo 11.-** Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.”

**“Artículo 17.-** Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.”

#### **1.4.1.3.2. Época de pago.**

Antes de las reformas a la Ley de Expropiación de 1993, el plazo para realizar el pago de la indemnización no debería exceder de diez años.

**“Artículo 20.-** La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.”

Sin embargo, ante las múltiples inconformidades manifestadas por los particulares que habían sufrido alguna expropiación, ya que durante ese larguísimo plazo los particulares afectados resentían los perjuicios de la depreciación de la moneda, se modificó en el año de 1993 el término para realizar dicho pago.

Así, el artículo 20 de la Ley de Expropiación ordenaba lo siguiente:

**“Artículo 20.-** La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.”

Finalmente, con la última reforma a la Ley de Expropiación el plazo para pagar la indemnización se redujo aún más, por cuanto el actual artículo 20 establece:

**“Artículo 20.-** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 8º de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En el caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme el plazo referido en el párrafo primero de este artículo.”<sup>47</sup>

### **1.5. Concepto de nacionalización.**

La Real Academia Española define a la nacionalización como:

“Acción y efecto de nacionalizar.”<sup>48</sup>

“Nacionalizar. (De *nación*). Tr. Naturalizar en un país personas o cosas de otro. II 2. Hacer que pasen a manos de nacionales de un país bienes o títulos de la deuda del Estado o de empresas particulares que se hallaban en poder de extranjeros. II 3. Hacer que pasen a depender del gobierno de la nación propiedades industriales o servicios explotados por los particulares.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Véase el Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009.

<sup>48</sup> Real Academia Española. Op. Cit. Tomo II. P.1562.

<sup>49</sup> Idem.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Espasa indica lo siguiente:

“Nacionalización. F. Acción y efecto de nacionalizarse: la nacionalización de los ferrocarriles. II Econ. Organización de la industria y de la producción en general en beneficio de la colectividad, y dirigida e intervenida por el Estado.”<sup>50</sup>

Adviértase que la nacionalización puede ser definida desde dos vertientes. Por un lado, es la acción que se realiza el Estado para que los bienes y empresas que se encontraban en manos de extranjeros, pasen al control de los nacionales; o bien, consiste en la acción que realiza el Estado para asumir la administración de actividades o empresas que antes eran explotadas por particulares, sean nacionales o extranjeros.

Jorge Fernández Ruiz define a la nacionalización:

“Como la acción del Estado mediante la cual éste asume la propiedad y posesión de bienes y derechos de los particulares, sean éstos nacionales o extranjeros.”<sup>51</sup>

El mismo autor también proporciona el siguiente concepto:

“La transferencia obligatoria al Estado, por motivos económicos, de las estructuras y del ejercicio de las actividades productoras de bienes y de servicios, hasta ese momento en manos de particulares, con el propósito de continuar y, de ser posible, mejorar su funcionamiento.”<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> **Diccionario enciclopédico Espasa**. Op. Cit. Tomo XIV. P. 8275.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Derecho administrativo. (Servicios públicos)**. Editorial Porrúa, México, 1995, P. 272.

<sup>52</sup> *Ibidem*. P.17.

Por otra parte, Konstantin Katzarov afirma que la nacionalización implica:

“La transferencia a la colectividad, y respectivamente al Estado, de la propiedad de los medios de producción y de cambio y su utilización en el interés colectivo y ya no en el privado, aparece como una síntesis de las aspiraciones y de los intereses colectivos e individuales, síntesis en la cual el elemento colectivo absorbe en una fuerte medida al elemento privado.”<sup>53</sup>

En este sentido, cuando el Estado no permite la intervención de extranjeros en ciertas actividades económicas que están reservadas únicamente para los mexicanos, está nacionalizando o “mexicanizando” la actividad, expresión esta última empleada por el tratadista Ernesto Gutiérrez y González, para quien la “mexicanización” es:

“EL ACTO DEL ESTADO POR EL CUAL DISPONE QUE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O AGRÍCOLA, SÓLO DEBE SER DESARROLLADA POR PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS, O PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, QUE NO ADMITAN SOCIOS EXTRANJEROS.”<sup>54</sup>

Por lo que respecta a la acción que realiza el Estado por la que éste asume la administración de actividades o empresas que antes eran explotadas por particulares, sean nacionales o extranjeros, el mismo especialista la designa “estatización”, término que define como:

“EL ACTO UNILATERAL DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL DETERMINA QUE UNA ESPECÍFICA ACTIVIDAD MERCANTIL O INDUSTRIAL, SÓLO PUEDE SER DESARROLLADA POR ÉL YA DIRECTAMENTE, YA EN FORMA INDIRECTA POR MEDIO DE UN ENTE PARAESTATAL ESPECIALIZADO.”<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> KATZAROV, Konstantin. **Teoría de la Nacionalización. (El Estado y la Propiedad)**. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1963. P. 39.

<sup>54</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. P. 909.

<sup>55</sup> Idem.

## 1.6. Concepto de balanza de pagos.

Un elemento importante en la vida económica de un país es el ámbito externo, que es: “Aquél donde se reflejan las relaciones económicas entre los nacionales y el exterior, tanto en cuanto a negocios de compraventa de mercancías, servicios, o bien préstamos de inversiones, conocidas estas últimas como *movimientos de capital*.”<sup>56</sup>

Para algunas organizaciones internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, es de suma importancia estar al tanto de la economía de los países miembros, por lo que el primero de ellos se ha dedicado a la evaluación y medición de las operaciones y actividades económicas de los mismos, a través de la balanza de pagos que cada uno de los países elabore, apegándose a las directrices establecidas en el Manual de Balanza de Pagos, cuyo resultado se tendrá que informar de manera periódica a la ya mencionada institución.

Este Manual tiene como objetivos: “i) Fijar normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones y convenciones, y ii) facilitar la recolección, organización y comparabilidad, de manera sistemática y a nivel nacional e internacional, de las estadísticas de balanza de pagos y de la posición de inversión internacional.”<sup>57</sup>

El propio Fondo Monetario Internacional define la balanza de pagos, de la siguiente manera:

“Estado estadístico que resume sistemáticamente, para un período específico dado, las transacciones económicas entre una economía y el resto del mundo.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> ORTIZ WADGYMAR, Arturo. **Manual de Comercio Exterior de México. (De los Mercantilistas al GATT)**. Editorial Nuestro Tiempo. Colección: Los Grandes Problemas Nacionales. México, 1988, P. 39.

<sup>57</sup> Fondo Monetario Internacional. Op. Cit. P. 3.

<sup>58</sup> *Ibídem*. P. 6. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, el economista Arturo Ortiz propone la siguiente definición:

“El registro sistemático de las transacciones comerciales realizadas entre los residentes de un país frente al resto del mundo, en un período determinado, normalmente en un año.”<sup>59</sup>

La expresión “transacción” significa: “flujo económico que refleja la creación, transformación, intercambio, transferencia o extensión de un valor económico y entraña trasposos de propiedad de bienes y/o activos financieros, la prestación de servicios o el suministro de mano de obra y capital.”<sup>60</sup>

De conformidad con el Manual del Fondo Monetario Internacional, la balanza de pagos se integra por la cuenta corriente, la cuenta de capital y financiera, así como por el rubro de errores y omisiones.

La cuenta corriente registra “todas las transacciones en valores económicos, salvo recursos financieros, que tienen lugar entre entidades residentes y no residentes; asimismo se registran los asientos compensatorios de los valores económicos corrientes que se suministren o adquieran sin un *quid pro quo*.”<sup>61</sup>

Así, la cuenta corriente está conformada por los siguientes rubros: Bienes, servicios, renta y transferencias corrientes.

Los bienes comprenden todas las transacciones que implican una transferencia de propiedad entre una parte residente en un territorio y uno perteneciente a otra economía. En general, se trata de mercancías, bienes para su transformación, reparación de bienes, bienes adquiridos en puerto y oro no monetario.

---

<sup>59</sup> ORTIZ WADGYMAR, Arturo. Op. Cit., P. 40.

<sup>60</sup> Fondo Monetario Internacional. Op. Cit. P. 6.

<sup>61</sup> *Ibíd.* P. 41.

Respecto a los servicios, se les define como la vinculación entre una persona o empresa de una economía que presta sus servicios, ya sea de transporte, viajes, construcción, asesoría, entre otros, a una persona o empresa que pertenezca a otra economía.

Por su parte, la renta comprende la remuneración de empleados y el producto de la inversión. La primera comprende los salarios y otras percepciones, ya sea en efectivo o en especie, de los trabajadores que laboran en el extranjero por períodos menores a un año.

La renta de la inversión “comprende los ingresos y pagos de la renta derivados respectivamente, de las tenencias de activos financieros de residentes frente al exterior y de pasivos frente a no residentes.”<sup>62</sup>

Por último, las transferencias corrientes son: “los asientos compensatorios de los traspasos de propiedad de recursos reales o financieros entre residentes y no residentes, ya sea en forma voluntaria u obligatoria, que no entrañan un *quid pro quo* en valor económico.”<sup>63</sup>

Las remesas que recibe una economía de los trabajadores que se encuentran en el exterior se consideran transferencias corrientes, siempre y cuando éstos permanezcan en el extranjero por un año o más.

No obstante lo anterior, en la balanza de pagos mexicana la cuenta corriente se integra atendiendo sólo a los ingresos y egresos por la exportación e importación de mercancías, servicios y transferencias.

---

<sup>62</sup> *Ibíd.* P. 42.

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pp. 42 y 43.

Dentro de los ingresos se registra la exportación de mercancías, las cuales pueden ser petroleras y no petroleras, incluyendo en las no petroleras a las agropecuarias, extractivas y manufacturas. Por lo que respecta a los egresos, se registra la importación de mercancías, dividiéndolas en bienes de consumo, intermedios y de capital.

La segunda categoría comprende los ingresos y egresos por servicios. Los servicios se clasifican en no factoriales y factoriales. Los primeros incluyen el flete y seguros de transporte diversos, turistas, excursionistas fronterizos y de crucero, y, por último, otros servicios. Dentro de los factoriales encontramos las utilidades remitidas y reinvertidas, así como los intereses.

En tercer lugar, se encuentran los ingresos y egresos por concepto de transferencias, principalmente las remesas familiares.

Otro rubro importante de la estructura de la balanza de pagos, es la cuenta de capital y financiera.

La cuenta de capital comprende todas las transacciones que dan origen a un recibo o pago de una transferencia de capital y a una adquisición o enajenación de activos no financieros no producidos.

Las transferencias de capital son: “Aquéllas en las que tiene lugar un traspaso de propiedad de un activo fijo, un traspaso de fondos vinculado o condicionado a la adquisición o enajenación de un activo fijo, o la cancelación de un pasivo por parte de un acreedor sin que se reciba a cambio una contrapartida.”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* P. 43.

La adquisición/enajenación de activos no financieros no producidos comprende: “Las transacciones relacionadas con activos tangibles que puedan utilizarse o necesitarse para la producción de bienes y servicios pero que en sí no han sido producidos (por ejemplo, la tierra y recursos del subsuelo) y las transacciones relacionadas con activos intangibles no producidos (por ejemplo, las patentes, derechos de autor, marcas registradas, concesiones, etc., y arrendamientos u otros contratos transferibles.”<sup>65</sup>

La cuenta financiera constituye el elemento primordial en el estado financiero de una economía, ya que determinará los activos y los pasivos sobre otra economía, es decir, desde las tenencias de oro monetario y títulos de crédito frente a no residentes. Esta se clasifica en inversión directa y de cartera.

Por su parte, la cuenta de capital de la balanza de pagos mexicana registra la entrada y salida de capital de nuestra economía. La cual comprende los préstamos y depósitos hechos por parte de la Banca de Desarrollo, Banca Comercial, Banco de México, Sector público no bancario, Sector privado no bancario y PIDIREGAS (Proyectos de Infraestructura Productiva de Impacto Diferido en el Registro del Gasto Público). Así como los ingresos por inversión extranjera. La que puede ser directa o de cartera, esta última a través del mercado accionario, mercado de dinero, el cual puede ser por sector público o privado, y los valores emitidos en el exterior, de igual forma, por sector público, privado o PIDIREGAS.

En las salidas de capital, se registran principalmente los pagos por amortizaciones de créditos recibidos por otros países, el envío de utilidades a las empresas extranjeras establecidas en nuestro país, el préstamo o inversiones de nuestros nacionales a otros países y principalmente el pago por concepto de la deuda externa.

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* P. 79.

Ahora bien, el rubro de errores y omisiones equivale al ajuste que se debe realizar en el caso de no corresponder los asientos con signo positivo con los de signo negativo; esto es, el resultado de la balanza de pagos siempre deberá estar saldada, “o lo que es lo mismo el haber debe ser siempre igual al debe.”<sup>66</sup>

Sin embargo, nunca sucede de esta manera, ya que por lo regular en una balanza de pagos siempre habrá un crédito neto o un débito neto, justificándose dicho resultado a los errores que se pudieron ocasionar por la compilación de estadísticas y por las grandes cantidades numéricas con las que se trabaja, así como por ingresos y egresos de capitales a consecuencia de actividades comerciales no reguladas dentro de la economía de un país, tal es el caso del contrabando y el comercio irregular. Por lo que, “en la balanza de pagos se presenta una partida separada de errores y omisiones netos, que algunos compiladores denominan partida equilibradora o discrepancia estadística para compensar toda sobrestimación o subestimación de los componente registrados.”<sup>67</sup>

La partida de errores y omisiones tendrá por objetivo el cuadrar los resultados de la balanza de pagos, ya que si se presenta un resultado negativo estaríamos frente a una fuga de capitales o de contrabando de una economía, y si dicho resultado es positivo, se trataría de entrada de divisas no oficiales, por ejemplo la venta de artículos ilegales al exterior.

Por último, en la estructura de la balanza de pagos mexicana existe un renglón correspondiente a la variación de la reserva internacional, el cual se obtiene del balance resultante del saldo en cuenta corriente, el saldo en cuenta de capital, así como del saldo en el renglón de errores y omisiones y los ajustes por valoración.

---

<sup>66</sup> ORTIZ WADGYMAR, Arturo. Op. Cit. P. 54.

<sup>67</sup> Fondo Monetario Internacional. Op. Cit. P. 40.

A continuación se muestra el reporte de la balanza de pagos de nuestro país correspondiente al año 2008.

**Balanza de Pagos <sup>68</sup>**  
**(Millones de dólares)**

CONCEPTO	2008
Cuenta corriente	-15,725
Ingresos	342,726
Egresos	358,451
Cuenta de capital	24,550
Pasivos	33,159
Por préstamos y depósitos	5,595
Banca de desarrollo	-496
Banca comercial	-1,181
Banco de México	0
Sector público no bancario	1,265
Sector privado no bancario	2,964
Pidiregas	3,044
Inversión extranjera	27,564
Directa	21,950
De cartera	5,614
Mercado accionario	-3,503
Mercado de dinero	6,726
Sector público	6,726
Sector privado	0
Valores emitidos en el exterior	2,391
Sector público	-4,696
Sector privado	-2,722
Pidiregas	9,810

<sup>68</sup> Balanza de Pagos del año 2008. Disponible en el sitio: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

Activos	-8,608
Errores y omisiones	-1,388
Variación de la reserva internacional	7,450
Ajustes por valoración	-12

Por lo concierne a la inversión extranjera, estos son los resultados correspondientes del año 1990 al 2008.

**INVERSIÓN EXTRANJERA <sup>69</sup>**  
(Millones de dólares)

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>DIRECTA</b>	<b>INDIRECTA</b>
1990	6 041. 7	2 633. 2	3 408. 5
1991	17 514. 7	4 761. 5	12 753. 2
1992	22 433. 9	4 392. 8	18 041. 1
1993	33 208. 1	4 388. 8	28 819. 3
1994	19 519. 7	10 972. 5	8 547. 2
1995	- 188. 4	9 526. 3	- 9 714. 7
1996	22 753. 9	9 185. 5	13 568. 5
1997	17 866. 6	12 829. 6	5 037. 1
1998	13 681. 3	12 654. 3	1 027. 0
1999	25 848. 6	13 843. 7	12 004. 9
2000	16 894. 1	18 028. 3	- 1 134. 3
2001	33 436. 1	29 801. 6	3 634. 5
2002	22 718. 7	23 721. 8	- 1 003. 2
2003	20 033. 0	16 474. 9	3 558. 1
2004	28 896. 7	23 658. 9	5 237. 8
2005	30 287. 5	21 922. 1	8 365. 5
2006	20 611. 9	19 316. 3	1 295. 5
2007	42 050. 9	27 278. 0	14 772. 9
2008	27 563. 9	21 949. 5	5 614. 4

<sup>69</sup> Idem.

### 1.7. Importancia de la inversión extranjera en la economía mexicana.

La política económica cifrada en la liberalización económica y apertura de nuestras fronteras a los capitales extranjeros, ha sido propicia para la captación significativa de inversión extranjera, y, por consiguiente, un crecimiento en las exportaciones. Razón por la cual, nuestro país ocupa un lugar importante en las exportaciones y captación de los capitales externos, principalmente de la región de América del Norte.

Nuestra economía se ha colocado en un lugar privilegiado con respecto a la recepción de capitales extranjeros, debido a la posición geográfica de nuestro territorio, ya que permite un mayor acercamiento con uno de los mercados más importantes del mundo.

La inversión extranjera directa representa una fuente importante para el financiamiento del desarrollo y modernización de nuestro país, ya que “estos recursos han sido determinantes para el crecimiento económico, al complementar el esfuerzo de ahorro nacional, fortalecer la planta productiva e impulsar la transferencia de tecnología.”<sup>70</sup>

En la presente década, nuestro país se ha mantenido dentro de los principales lugares en la recepción de inversión extranjera directa, toda vez que “la captación de IED ha mantenido un nivel estable, alrededor de los 15,000 millones de dólares anuales.”<sup>71</sup>

Por lo que esta inversión incide de manera favorable en el crecimiento de nuestra industria, comercio y demás sectores de nuestra economía, tal y como se muestra en los siguientes cuadros y gráficas.

---

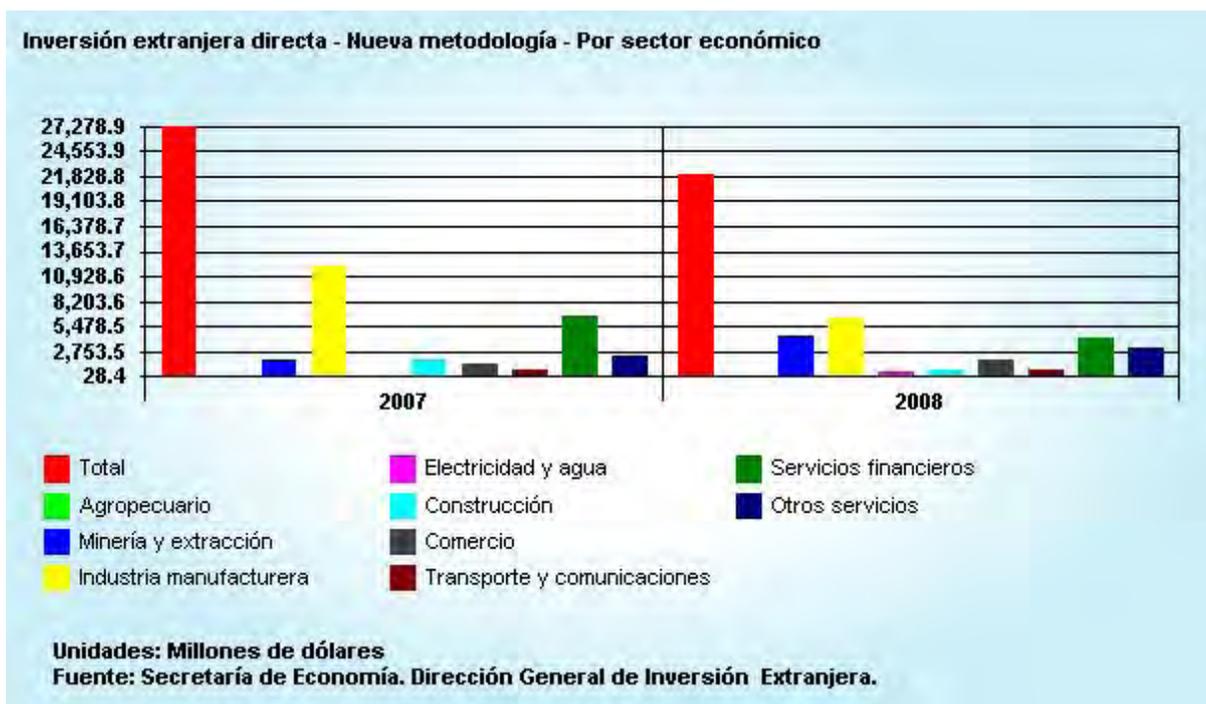
<sup>70</sup> CARRANZA, Patricia. “Inversión Extranjera Directa, México entre los 5 preferidos,” en **NEGOCIOS INTERNACIONALES BANCOMEXT**. Año 15. Número 167. Publicación Mensual. Editada por el Banco Nacional de Comercio Exterior. México, Febrero de 2006. P. 11.

<sup>71</sup> *Ibíd.* P.16.

## INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA POR SECTORES ECONÓMICOS <sup>72</sup> (Millones de dólares)

Periodo	Total	Agropecuario	Minería y extracción	Industria manufacturera	Electricidad y agua	Construcción	Comercio	Transporte y comunicaciones	Servicios financieros	Otros servicios
2007	27,277.9	132.4	1,750.70	12,124.90	163.9	1,825.60	1,449.70	827.2	6,680.80	2,322.70
2008	21,949.5	29.4	4,343.60	6,383.50	414.1	814.1	1,871.80	805.3	4,126.40	3,161.30

GRÁFICA 1. <sup>73</sup>



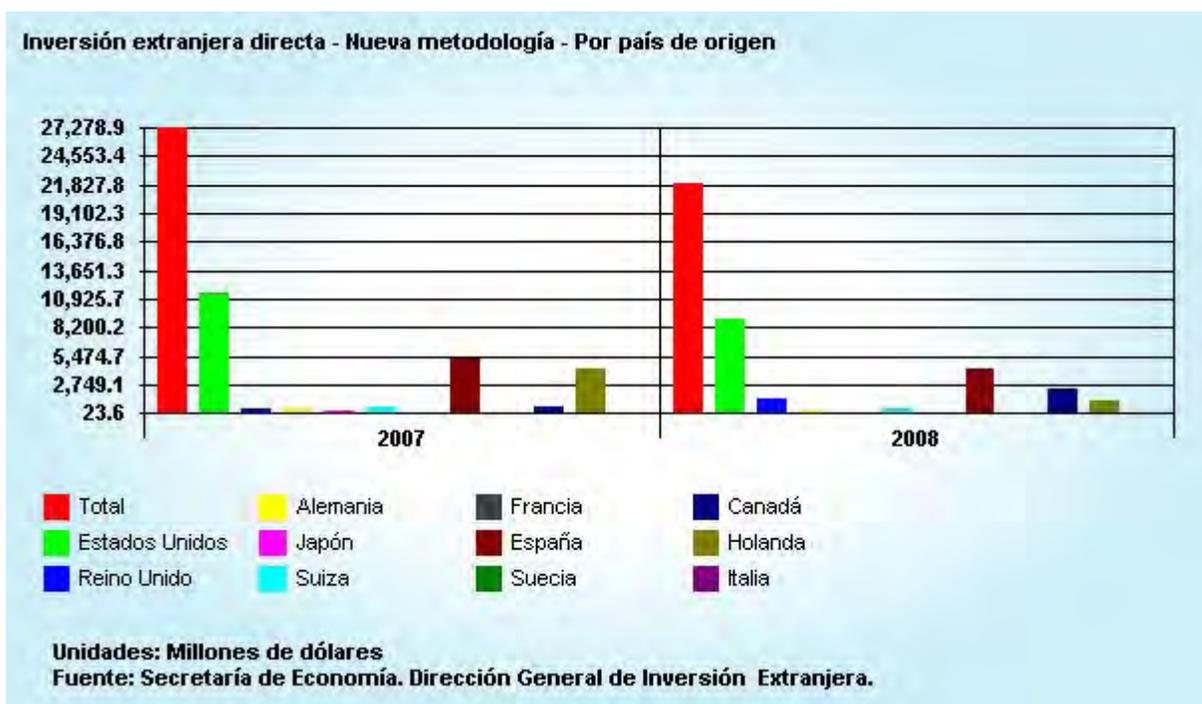
<sup>72</sup> Cifras del Banco de Información Económica. Disponible en el sitio: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

<sup>73</sup> Idem.

## INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA POR PAÍS DE ORIGEN <sup>74</sup> (Millones de dólares)

Período	Total	Estados Unidos	Reino Unido	Alemania	Japón	Suiza	Francia	España	Suecia	Canadá	Holanda	Italia	Otros
2007	27,277.9	11,577.0	565.4	507.6	376.1	589.1	200.8	5,199.8	24.6	658.8	4,363.0	40.9	3,174.8
2008	21,949.5	8,937.7	1,386.6	291.3	159.3	394.1	92.0	4,321.9	79.7	2,361.0	1,157.5	27.5	2,740.9

### GRÁFICA 2. <sup>75</sup>



<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Idem.

## CAPÍTULO II.— ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

---

### 2.1. Ideología del H. Congreso Constituyente de 1916-1917.

A lo largo de la historia, nuestro país se ha visto afectado por múltiples conflictos bélicos, ya sea por intereses económicos, sociales o religiosos, los cuales han provocado modificaciones a nuestro sistema jurídico. Tal fue el caso de la repartición de tierras cuyo principio fue plasmado en nuestra Constitución Política por el H. Congreso Constituyente de 1916-1917, que tenía como finalidad acabar con los cacicazgos y latifundios, en virtud de que la propiedad de las tierras se encontraba en manos de unas cuantas personas, y siendo ésta la única fuente de riqueza constituía un gran freno para el desarrollo económico del país.

“Los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados.”<sup>76</sup>

Ante esta situación, el Congreso Constituyente de Querétaro libró varias batallas por establecer una repartición equitativa de la tierra, entregando parte de la misma a los núcleos de población ejidal y comunal para trabajarla, terminando así con los latifundios. Asimismo, consagró que la propiedad originaria de las tierras y aguas pertenece a la nación, la cual podía transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

---

<sup>76</sup> Congreso Constituyente 1916-1917. Diario de debates. Edición facsimilar. Tomo II. Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985. P. 1071.

### 2.1.1. Cláusula Calvo.

Otro aspecto esencial para este Congreso Constituyente fue determinar quién estaba facultado para adquirir el dominio de la tierra, señalando en el proyecto del artículo 27 Constitucional lo siguiente:

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se seguirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación;”<sup>77</sup>

Ante este proyecto, los Diputados del Congreso Constituyente de Querétaro señalaron que la limitante para que los extranjeros adquirieran el dominio de las tierras y aguas en el territorio nacional era favorable para nuestro país, ya que a lo largo de la historia nuestro territorio ha sido objeto del despojo por parte de los extranjeros, en virtud de que éstos adquieren propiedades dentro de nuestro país, pagando por ellas cantidades irrisorias, aprovechándose de la necesidad e ignorancia de sus propietarios.

Otro aspecto trascendental para este Congreso Constituyente fue lo correspondiente a la renuncia que debían realizar los extranjeros al adquirir el dominio de tierras y aguas en el territorio nacional, ante la Secretaría de Relaciones, a invocar la protección de sus Gobiernos, respecto a los bienes que desearan adquirir.

---

<sup>77</sup> *Ibíd.* P. 1073.

En consecuencia, el texto original del artículo 27 Constitucional en cuestión, quedó de la siguiente manera:

“I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”<sup>78</sup>

A esta disposición que compromete a los extranjeros a no invocar la protección diplomática de sus Gobiernos de origen se le conoce como “Cláusula Calvo”, en honor al célebre diplomático argentino Carlos Calvo; el cual sostenía que “no había razón para que los extranjeros tuvieran un status privilegiado; y que deberían ejercer sus derechos bajo las leyes internas del país huésped en la misma forma en que lo hacían los nacionales.”<sup>79</sup>

Señalando además que, “los extranjeros no tienen por qué reclamar mayores derechos ni beneficios que aquellos que la legislación interna del país donde radican concede a los propios nacionales, y deben conformarse con los remedios que proporciona la jurisdicción local.”<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> *Ibidem*. P.1098.

<sup>79</sup> VÁZQUEZ TERCERO, Héctor (coord.). **Inversiones extranjeras privadas directas en México**. Editado por el Comité Bilateral de Hombres de Negocios México-Estados Unidos – Sección Mexicana, México, 1971. P. 112.

<sup>80</sup> SEPÚLVEDA, César. **Derecho Internacional**. Decimonovena edición. Editorial Porrúa, México, 1998. P. 248.

De manera que esta condicionante para que el extranjero adquiriera la propiedad de bienes inmuebles dentro del territorio mexicano no lesiona ningún derecho, “es sólo un aumento en los riesgos de pérdida asociados normalmente a cualquier relación contractual por la que se obtiene un privilegio.”<sup>81</sup>

### **2.1.2. Zona restringida.**

Como se ha señalado en el punto anterior, la protección que se le dio a la propiedad de la tierra por el H. Congreso Constituyente de Querétaro, con la finalidad de que ésta no cayera en manos de los extranjeros, no sólo concluyó con la adopción de la Cláusula Calvo, sino con la prohibición expresa de que éstos no pudieran adquirir el dominio directo de las tierras y aguas que se encontraran en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas de nuestro país, precisamente con el objetivo de salvaguardar la soberanía e integridad de nuestro territorio.

### **2.2. Etapa de emergencia.**

La economía mexicana se ha visto afectada por diversos acontecimientos a lo largo de la historia, tal fue el caso de la Segunda Guerra Mundial a mediados del siglo XX, pues ante la participación de nuestro país en dicha conflagración, el Ejecutivo Federal expidió un Decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales<sup>82</sup>, mientras durara el conflicto bélico, facultando al propio Ejecutivo para dictar las prevenciones generales pertinentes.

---

<sup>81</sup> *Ibíd.* P. 252.

<sup>82</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1942.

Una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno Federal con fundamento en este decreto, fue el limitar los actos de comercio celebrados en el territorio nacional, estableciendo en la Ley de Prevenciones Generales del 11 de junio de 1942 la siguiente disposición:

**“Artículo 5º.-** La garantía otorgada en el artículo 4º de la Constitución General de la República, tendrá las siguientes limitaciones:

**I.-** Los países enemigos de los Estados Unidos Mexicanos y sus nacionales, solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la ley especial sobre la materia;

**II.-** Obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando estime perjudicial el ejercicio de determinada profesión, industria, comercio o trabajo para los fines de la defensa nacional.”<sup>83</sup>

Previendo el flujo excesivo de capitales extranjeros en nuestro país, como resultado de las restricciones existentes en los países involucrados en el conflicto bélico, se procuró evitar el acaparamiento de los bienes inmuebles, negociaciones y empresas en manos de extranjeros, “con perjuicio de la conveniente distribución de nuestra propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República”<sup>84</sup>, ya que ésta constituía una inversión transitoria y al término del conflicto armado emigrarían dichos capitales a su lugar de origen, provocando inestabilidad en nuestra economía.

Por lo tanto, el Ejecutivo Federal dictó el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes, a extranjeros y sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, de fecha 29 de junio de 1944,<sup>85</sup> conocido como Decreto de Emergencia, en el que se establecieron limitaciones a la inversión extranjera en nuestro país.

---

<sup>83</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1942.

<sup>84</sup> BARRERA GRAF, Jorge. **La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1981. P. 14.

<sup>85</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1944.

En el artículo 1° del Decreto de Emergencia, se estableció que durante el tiempo en que permaneciera vigente el Decreto de Suspensión de Garantías del 1° de junio de 1942, y sólo mediante permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, los extranjeros o las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros podrían:

- “a) Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa, o de explotación, con cualquier fin de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles;
  - b) Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;
  - c) Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;
  - d) Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional;
  - e) Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidas por la legislación ordinaria.
- Para los efectos de este decreto, se asimila a las adquisiciones a que se refieren los incisos a), b), c), y d), el arrendamiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso en que el fideicomisario sea alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo.”

Asimismo, el artículo 2° del Decreto de Emergencia establecía que para la constitución de sociedades mexicanas, que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, o para la modificación de las sociedades ya establecidas, especialmente cuando dicha modificación consistiera en la sustitución de socios mexicanos por socios extranjeros o en la variación del objeto social, debía solicitarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente, así como para realizar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés a favor de socios extranjeros. Es importante precisar que estas medidas tendrían vigencia únicamente durante el tiempo que durara el conflicto bélico; situación que no fue así, ya que éstas se seguirían aplicando durante varias décadas.

Finalmente, en el artículo 3º se establecía que las sociedades mexicanas que se constituyeran y pretendieran adquirir bienes inmuebles, negociaciones o empresas, deberían estar constituidas por lo menos con un 51% de capital nacional y que la mayoría de los socios administradores fueran mexicanos, con la finalidad de que los extranjeros no tuvieran el control absoluto de las sociedades mexicanas, y, por consiguiente, se garantizara una debida distribución de la riqueza entre los nacionales.

Podemos concluir que el Decreto de Emergencia, aun cuando permitió la participación de la inversión extranjera, ante la necesidad de promover un desarrollo satisfactorio en nuestro país, evitó que la economía se viera afectada por inversiones transitorias que pudieran provocar un estado de inestabilidad.

### **2.3. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973.**

Ante la inseguridad en que se encontraban los inversionistas extranjeros a consecuencia de la política de nacionalización con respecto a sus inversiones y a la dispersión normativa en esta materia, que promovía la discrecionalidad de las autoridades mexicanas, amén de las declaraciones del Embajador de los Estados Unidos en México, Sr. Robert H. McBride, que “en su discurso ante el Comité Mexicano-Norteamericano de Hombres de Negocios de octubre de 1972, reconociera que es el papel del país receptor decidir si se desea o no recibir inversiones extranjeras y bajo cuáles condiciones,”<sup>86</sup> provocó que el Gobierno Federal “definiera las normas y los principios a que está sujeta la inversión extranjera en México e hiciera mención y enumerara las prohibiciones y limitaciones existentes en ciertos campos específicos de actividad.”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> RAMOS GARZA, Oscar. **México ante la inversión extranjera. Legislación, Políticas y Prácticas.** Tercera edición. Docal Editores, México, 1974. P. 40.

<sup>87</sup> Idem.

Sin embargo, los inversionistas extranjeros y las autoridades de sus países exigían la adopción de una política en materia de inversión extranjera establecida en disposiciones legales. En consecuencia, el 26 de diciembre de 1972 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, el proyecto de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera<sup>88</sup>, manifestando que el crecimiento político y social de cada país se vería reflejado de acuerdo al desarrollo económico, industrial y tecnológico que se llevara a cabo, ya que de seguirse aplicando el proteccionismo a ultranza en nuestra economía, colocaría al país “al margen de las corrientes tecnológicas modernas y nos aislaría de los beneficios que puede aportar el capital foráneo. Supuesto que los países en vías de desarrollo están necesitados de acelerar sus procesos de modernización, de recibir por diversos medios las divisas que exige su crecimiento y de aprovechar las ventajas que ofrece la economía internacional.”<sup>89</sup>

No obstante lo anterior, con la ley en comento también se pretendía fomentar la participación del capital nacional, puesto que el crecimiento de la economía mexicana tiene como base el aumento de la inversión local y el desarrollo de las empresas mexicanas; de manera que se decidió abrir las puertas a la inversión foránea, pero no para beneficio de los países inversionistas, sino sólo en la medida en que beneficiara a nuestra economía en los rubros en los que se necesitaba, siempre y cuando ésta no infringiera nuestro sistema jurídico, ni fuera más allá de los intereses nacionales, ya que el país estaba cansado de las inversiones que sólo reportaban provecho para los países inversionistas.

---

<sup>88</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

<sup>89</sup> **Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.** Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 2 de febrero de 1973. Carpeta 89. Subdirección de Documentación Legislativa, México. P. 3.

En consecuencia, el espíritu de este ordenamiento consistía en que “el capital extranjero es provechoso cuando adquiere caracteres de complementariedad, se ajusta a las metas del desarrollo nacional y se somete a las leyes del país.”<sup>90</sup>

En el artículo 1º de la ley, se establecía que ésta tenía por objeto la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la extranjera, con la finalidad de lograr la independencia económica del país, a través de un desarrollo justo y equilibrado.

Asimismo, en los artículos 3º y 7º se adoptaron los principios medulares contenidos en el artículo 27 Constitucional, los cuales establecían:

**“Artículo 3º.-** Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.”

**“Artículo 7º.-** Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.”

En el artículo 4º se establecían las actividades reservadas al Estado tales como: Petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear, la minería en los casos previstos por la ley de la materia, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas. Así como las que se reservaban a los mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: Radio y televisión; transportes automotor, aéreo y marítimo nacionales; explotación forestal y distribución de gas.

---

<sup>90</sup> **Dictamen de la primera lectura del proyecto de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.** Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 13 de febrero de 1973. Carpeta 89. Subdirección de Documentación Legislativa, México. P. 76.

No obstante, se permitió la participación de la inversión extranjera con un límite máximo de 49% (artículo 5º de la ley), pudiéndose modificar dicho porcentaje, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, cuya función consistía en resolver los porcentajes de participación de la inversión extranjera, tomando en cuenta diversos criterios, a saber: Ser complementaria de la nacional; no desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas; sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones; no ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional; el aporte tecnológico; la incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos; la identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y, en general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

En suma, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera estableció restricciones a la participación de la inversión extranjera, anteponiendo los intereses de la economía nacional por encima de los intereses foráneos, con la finalidad de que la inversión extranjera contribuyera al desarrollo de nuestra economía.

## **2.4. Liberalización de la inversión extranjera con motivo de la apertura comercial.**

### **2.4.1. El Consenso de Washington.**

Ante lo que se consideró una excesiva participación del Estado en la economía y la aplicación de políticas proteccionistas en materia de inversión extranjera, el Gobierno Mexicano buscó disminuir el intervencionismo estatal a través de la aplicación de los postulados emanados del Consenso de Washington, cuyo objetivo

consistía en considerar al Estado como un factor importante para el desarrollo de la economía, siempre y cuando éste sólo se limitara a apoyar el mercado, para llevar a cabo una apertura comercial.

Con el nombre de Consenso de Washington, se alude a las “recetas políticas y estrategias de desarrollo defendidas en los años ochenta por las instituciones gemelas de Bretton Woods y por el Gobierno de los Estados Unidos.”<sup>91</sup>

El encargado de sistematizar el decálogo a que se hace referencia fue el economista John Williamson, quien a finales de la década de los años ochenta agrupara los principios que habían sido señalados por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los diez postulados que integraban el Consenso de Washington consistían en lo siguiente:

“(1) disciplina presupuestaria; (2) reorientación del gasto público desde los subsidios indiscriminados a actividades ineficientes hacia la sanidad, la enseñanza primaria y la infraestructura; (3) reforma fiscal encaminada a ampliar la base imponible y a mantener tipos marginales moderados; (4) liberalización financiera (sobre todo en lo relativo a los tipos de interés); (5) tipo de cambio competitivo; (6) apertura comercial; (7) liberalización de la inversión directa extranjera; (8) privatización de empresas públicas; (9) desregulación (esto es, eliminación de barreras a la entrada y salida en los mercados de trabajo y de productos); y (10) derechos de propiedad (privada, claro está) garantizados, especialmente en el sector informal.”<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> BUSTELO, Pablo. “Desarrollo económico del Consenso al Post-Consenso de Washington y más allá.” Departamento de Economía Aplicada 1. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en el sitio: [www.ucm.es](http://www.ucm.es).

<sup>92</sup> Idem.

El Decálogo de Washington, como también se le conoce, buscaba un desarrollo favorable para las economías de los países que lo aplicaran. No obstante, no todos los países contaban con la estructura económica o financiera para aplicar dichos principios económicos, ya que el Decálogo se diseñó para países que contaban con una economía estructuralmente bien fortalecida.

Visto así, el Consenso de Washington promovía un enfoque favorable al mercado, el cual establecía que: “la intervención del Estado podía ser positiva, pero siempre que se limitara a sustentar o apoyar al mercado y que se circunscribiera a los siguientes campos: (1) garantizar la estabilidad macroeconómica; (2) efectuar inversiones públicas en capital humano y físico; (3) crear un entorno competitivo para el sector privado; (4) promover el desarrollo institucional; (5) salvaguardar el medio ambiente; y (6) proteger a los grupos sociales vulnerables.”<sup>93</sup>

Respecto al principio de disciplina fiscal, éste consistía en establecer un déficit gubernamental moderado, ya que, de lo contrario, originaría un desequilibrio macroeconómico, provocando la incapacidad del país para cumplir con sus compromisos internacionales.

En este punto, Williamson afirmaba que los déficit “medidos adecuadamente con la inclusión de los gobiernos locales, las empresas estatales y el banco central, deben ser lo suficientemente pequeños para no tener que financiarse con el impuesto de la inflación.”<sup>94</sup>

En cuanto a la reorientación del gasto público, éste se debería dirigir a las áreas que estaban desatendidas económicamente, y que eran capaces de mejorar la distribución del ingreso, tales como la educación, salud e infraestructura, y no destinar dicho gasto a las áreas que no lo justificaban en términos de eficiencia, tales

---

<sup>93</sup> BUSTELO, Pablo. Op. Cit.

<sup>94</sup> Williamson, I. G. (1996). “Lowest common denominator or neoliberal manifesto the polemics of the Washington consensus”, en Auty, R. M. Y Toyé, J. (eds.): **Challenging the orthodoxies**. MacMillan, Londres. Citado por: BUSTELO, Pablo. **Teorías contemporáneas del desarrollo económico**. Editorial Síntesis, Madrid, España, 1998. P. 276.

como: “subsidios indiscriminados, la defensa, la burocracia, las empresas estatales altamente ineficientes y demás *elefantes blancos*.”<sup>95</sup>

En relación con la reforma fiscal o tributaria, se buscaba el aumento de los ingresos tributarios a través del crecimiento de la base de contribuyentes y un sistema de reducción de tasas marginales al ingreso, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones; ya que al disminuir dichas tasas se recaudaría un número mayor de contribuciones.

Por otra parte, mediante la liberalización financiera se pretendía establecer “tasas de interés determinadas por las fuerzas del mercado y que las mismas sean positivas, con el fin de incentivar la entrada y permanencia de capitales, así como el incremento en los niveles de ahorro.”<sup>96</sup>

Esto con el objeto de atraer las inversiones extranjeras o lograr la permanencia de las mismas, lo que favorecería el crecimiento de la economía nacional.

Asimismo, a través de un tipo de cambio competitivo se lograría “fomentar una orientación de la economía hacia el exterior a través de un aumento en las exportaciones no tradicionales que permitan maximizar el crecimiento económico y mantener una cuenta corriente equilibrada a través del tiempo.”<sup>97</sup> Sin embargo, el tipo de cambio debía mantenerse regulado, para asegurar a las empresas exportadoras una estabilidad de exportaciones a futuro.

La apertura comercial, por otra parte, consistía “en primera instancia, en reemplazar restricciones cuantitativas a la importación por los aranceles y, en una etapa posterior, en la eliminación de estos últimos.”<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> ACOSTA MINQUÍNI, Francisco. “El Consenso de Washington y la Visión Económica del Partido Acción Nacional”. Disponible en el sitio: [www.google.com](http://www.google.com)

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Idem.

Con lo anterior, se pretendía eliminar el proteccionismo de la economía, ya que generaba la ineficiencia de las empresas locales, puesto que al no sentir la presión de la competencia del exterior, éstas producían productos de mala calidad.

El Consenso de Washington también pregonaba “la apertura de la inversión extranjera directa pues se considera que puede aportar el capital requerido a ciertas industrias, así como contribuir al mejoramiento de los procesos de producción de bienes y servicios.”<sup>99</sup> A diferencia del espíritu de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la cual se reconocía a la inversión extranjera como complementaria de la nacional, tratando de visualizar a los inversionistas extranjeros como socios de los mexicanos, y no como competencia.

Otro punto es el relativo a la privatización, considerando que la misma era benéfica para el Estado, ya que, al privatizar una empresa pública, disminuyen los gastos a cargo del Gobierno, realizando los particulares una administración más eficiente.

No obstante, en algunas ocasiones la reestructuración de las empresas resulta más conveniente que su privatización, por los costos sociales que esta última puede generar.

La desregulación consiste en eliminar todas aquellas barreras que impidan la entrada de nuevas empresas al mercado, ya que dichas barreras obstaculizan la participación de las empresas extranjeras en la economía nacional.

En suma, se pretendía terminar con toda la regulación proteccionista, y la existente sólo se justificaba tratándose de la protección ambiental, seguridad y supervisión de instituciones financieras.

---

<sup>99</sup> Idem.

Respecto a los derechos de propiedad privada, el sistema legal “debería asegurar los derechos de propiedad sin costes excesivos, así como extenderlos al sector informal.”<sup>100</sup> Lo anterior con la finalidad de que se promoviera el desenvolvimiento de la actividad económica.

Sin embargo, a juicio del Dr. José Luis Calva: “después de más de dos décadas de conversión nuestro país es un enorme laboratorio de experimentación de los dogmas del Consenso de Washington, la Tierra Prometida de las elevadas tasas de crecimiento brilla por su ausencia. Más aún, los resultados reales del modelo neoliberal contrastan con los observados durante el vilipendiado modelo económico precedente.”<sup>101</sup>

#### **2.4.2. La adhesión del Estado Mexicano al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.**

A finales de los años setenta, el Gobierno Mexicano descubría una gran fuente de riqueza, que pensaba sería un instrumento primordial y duradero para el desarrollo económico del país.

En efecto, el petróleo constituía su principal fuente para allegarse de recursos financieros, los cuales eran necesarios para reactivar la economía que se venía rezagando en buena parte a consecuencia del proteccionismo excesivo, por lo que “el petróleo se convirtió en el elemento más importante de este período y en la palanca de desarrollo que aparentemente apoyaría a las demás actividades productivas.”<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> BUSTELO, Pablo. **Teorías contemporáneas del desarrollo económico**. Op. Cit. P. 277.

<sup>101</sup> CALVA, José Luis. “México y el Consenso de Washington”. Disponible en el sitio: [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)

<sup>102</sup> SOLÍS, Leopoldo. **Medio siglo en la vida económica de México: 1943-1993**. El Colegio Nacional, México, 1994. P. 94.

Hacia el año de 1982, la exportación petrolera llegó a comprender el 74% del total de las exportaciones realizadas por nuestro país, aun en detrimento de otras ramas de la economía, por las ganancias sorprendentes que producía la exportación del llamado “oro negro”.

Sin embargo, a principios de la década de los años ochenta el panorama era completamente distinto pues los precios del petróleo cayeron abruptamente, aunado al incremento de las importaciones respecto a los productos que se dejaron de producir y al incremento de las tasas de interés internacionales, que hicieron prácticamente impagable el servicio de la deuda externa, todo lo cual provocó un serio desequilibrio en la economía nacional. “Para dar una idea de los niveles alcanzados, se puede señalar que en 1981 la venta de petróleo alcanzó 14 mil millones de dólares, y la importación del sector manufacturero, en ese año, fue de 17 mil millones.”<sup>103</sup>

Ante esta situación, se optó por desarrollar un sistema de exportaciones óptimo en todas las ramas de la industria, tanto manufacturera como de servicios, ya que “era menester utilizar las negociaciones y los acuerdos comerciales internacionales para buscar la apertura, penetración y permanencia de las ventas externas, en mercados tradicionales y nuevos, y así facilitar la expansión sostenida de las mismas.”<sup>104</sup>

A la par, se estableció un sistema de importación más accesible, siempre y cuando éste no afectara el comercio interno, sino guardando un equilibrio entre ambos, ya que, aun cuando México estaba en la mejor disposición de abrir sus fronteras al mercado externo, conservaba algunos matices proteccionistas en sectores tales como el agrícola y la tenencia de la tierra.

---

<sup>103</sup> *Ibíd.* P. 95.

<sup>104</sup> TORO M., Miguel Ángel. “La economía mundial, premisa y condición del ingreso de México al GATT”, en Torres, Blanca y Pamela S. Falk (coords.). **La Adhesión de México al GATT. Repercusiones internas e impacto sobre las relaciones México-Estados Unidos.** El Colegio de México, México, 1989. P. 78.

Con la apertura comercial instaurada por el Gobierno Mexicano, se comenzó por eliminar los permisos previos de importación y en su lugar se aplicaron aranceles, que posteriormente se buscaría disminuir, con la finalidad de lograr una apertura comercial favorable, tanto para las importaciones como para las exportaciones.

Con el objetivo de colocar nuestras mercancías en los mercados externos, el 25 de julio de 1986 el Gobierno Mexicano firmó el Protocolo de Adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante GATT), a fin de lograr la competitividad de la producción; de esta forma, “el aumento del ingreso real y de la demanda efectiva se lograría entonces mediante la reducción sustancial de aranceles y otras barreras impuestas al comercio exterior.”<sup>105</sup>

No obstante los objetivos planteados, se optó por reservarse ciertas áreas económicas para seguir aplicando gradualmente el programa de sustitución de permisos previos de importación por una protección arancelaria, tal y como se establece en el Protocolo de Adhesión, Primera parte, párrafos 3 y 5.

**“3.-** Las partes contratantes reconocen el carácter prioritario que México otorga al sector agrícola en sus políticas económicas y sociales. Sobre el particular, y con el objeto de mejorar su producción agrícola, mantener su régimen de tenencia de la tierra, y proteger el ingreso y las oportunidades de empleo de los productores de estos productos, México continuará aplicando su programa de sustitución gradual de los permisos previos de importación por una protección arancelaria, en la medida en que sea compatible con sus objetivos en este sector.”

**“5.-** México ejercerá su soberanía sobre los recursos naturales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México podrá mantener ciertas restricciones a la exportación relacionadas con la conservación de los recursos naturales, en particular en el sector energético, sobre la base de sus necesidades sociales y de desarrollo y siempre y cuando tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o el consumo nacionales.”

---

<sup>105</sup> GONZÁLEZ RUBIO, Luis. “México ante el GATT”. Disponible en el sitio: [www.inep.org](http://www.inep.org).

La adhesión de nuestro país al GATT supuso una fuerte competencia industrial y económica con el resto de las Partes Contratantes, ya que nuestra política industrial tuvo que cambiar para cumplir con las disciplinas del Acuerdo.

En los próximos años, el Gobierno se vio en la necesidad de “promover la competitividad internacional (de la producción nacional), dentro de un contexto de escasez de recursos y un elevado peso del servicio de la deuda”<sup>106</sup>, con la finalidad de lograr el crecimiento favorable de nuestra economía.

#### **2.4.3. La celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Como se ha señalado, la estrategia del Gobierno Mexicano se basó en la apertura del sistema económico a los mercados externos, con la finalidad de lograr el mejoramiento de los sistemas de producción y una mejor calidad de los productos, puesto que ahora la industria nacional competiría con las de otros países.

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de profundizar la apertura económica, el 17 de diciembre de 1992 el Presidente Carlos Salinas de Gortari suscribió el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (en adelante, TLCAN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, el cual entraría en vigor el 1º de enero del siguiente año.

Este tratado tiene por objeto: “formar una Zona de Libre Comercio, estableciendo reglas claras y permanentes para el intercambio comercial, que permita el incremento de flujo comercial e inversión, así como nuevas oportunidades de empleo y mejores niveles de vida.”

---

<sup>106</sup> TREJO, Saúl. “La entrada de México al GATT y la necesidad de modificar sus instrumentos de política económica”, en Torres, Blanca y Pamela S. Falk (coords.). Op. Cit. P. 106.

El tratamiento que recibe la inversión extranjera está regulado en el Capítulo XI del TLCAN, puesto que se parte “del reconocimiento del estrecho vínculo que existe, en la práctica, entre el comercio y la inversión en los mercados internacionales.”<sup>107</sup>

Para nuestro país la inversión extranjera representaba un elemento importante, ya que al agotarse los créditos otorgados por los países desarrollados y los organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, era necesario recurrir a la inversión extranjera para continuar con los proyectos de desarrollo económico.

Puesto que la inversión contribuye a la creación de empleos, el intercambio de tecnología y, en general, para el crecimiento económico de nuestro país, en el TLCAN se le concedió una importancia significativa al Capítulo XI; capítulo respecto del cual el Gobierno Mexicano esperaba lograr los siguientes objetivos:

- Aumento sustancial de inversión privada doméstica y extranjera, a través de alianzas estratégicas, intercambios tecnológicos y otras formas de asociación, y fomento de integración sectorial, aumentando la competitividad internacional de la región.
- Promoción de inversión extranjera preponderante en sectores como: alimentos y bebidas, curtiduría, eléctrico y electrónico, metalmecánico, minería, químico, y subcontratación de la industria de la confección, plástico y electrónica.
- Seguridad y certidumbre para la inversión, bajo los principios fundamentales de trato no discriminatorio respecto a su establecimiento, adquisición, expansión y administración; extensión de beneficios otorgados a otros países, no imposición de requisitos que distorsionen el comercio, libertad de transferencia al exterior y convertibilidad de moneda, así como expropiación de inversiones por causa de utilidad pública y de manera no discriminatoria.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> BORJA TAMAYO, Arturo. “El TLCAN y la inversión extranjera directa: El nuevo escenario”, en Borja Tamayo, Arturo (coord.). **Para evaluar al TLCAN**. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2007. P. 270.

<sup>108</sup> “Resumen general del TLCAN”. Disponible en el sitio: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx).

Así, el TLCAN tiene como propósito proteger a la inversión y a los inversionistas de los tres Estados Parte, mediante la aplicación de los principios sustantivos en materia de trato a la inversión, así como eliminar los requisitos de desempeño, con relación a las áreas y sectores objeto de liberalización.

Por cuanto concierne al tratamiento sustantivo, las Partes Contratantes se han comprometido a otorgar el trato nacional, el trato de la nación más favorecida y el trato mínimo conforme al Derecho Internacional; no imponer restricciones a las transferencias de capital relacionadas con la inversión; así como abstenerse de adoptar actos de expropiación y demás medidas que pudieran tener un efecto equivalente a la expropiación.

No obstante las garantías otorgadas a los inversionistas respecto a sus inversiones, ha de reconocerse que durante la ejecución de un proyecto de inversión pueden surgir conflictos entre aquéllos y el Estado receptor de la inversión, por lo que en el Capítulo XI, sección B, del TLCAN, las Partes Contratantes decidieron establecer un procedimiento para la solución de controversias, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, el debido proceso legal, y a través de la constitución de un tribunal de arbitraje formado de manera imparcial.

Si bien el objetivo primordial del TLCAN fue llevar a cabo la liberalización de la inversión extranjera en todos los sectores y actividades de los Estados Parte; sin embargo, se establecieron ciertas reservas para la aplicación de las disposiciones contenidas en el TLCAN, así como compromisos de liberalización, formando así siete listados que constituyen los Anexos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

No obstante, para el objeto de nuestro análisis, sólo son de trascendental importancia los cuatro primeros.

En el Anexo I: Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización, se establecen las listas de México, Canadá y Estados Unidos, que contienen las reservas a las medidas existentes al momento de la celebración del TLCAN, así como los compromisos de liberalización.

De la lista de nuestro país, destacan las siguientes reservas:

Se establece como reserva al principio de Trato Nacional, que los extranjeros o las empresas extranjeras o mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas. En esta reserva no se establece compromiso de liberalización.

Asimismo, se establece que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras únicamente revisará la adquisición, directa o indirecta, realizada por un inversionista de otra Parte de más de 49% de la participación en una empresa establecida en México que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por nacionales mexicanos dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos brutos de la empresa establecida en México no es inferior al monto del umbral aplicable. Con respecto al compromiso de liberalización, se establece que el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de 25 millones de dólares en los primeros 3 años, a partir de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, hasta alcanzar la cantidad de 150 millones de dólares a partir de 9 años después de la fecha de entrada en vigor del mismo.

En otra reserva, se establece que no más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros, los que no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en dichas empresas. En esta reserva no se prevé calendario de liberalización.

De igual forma, sólo los mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o silvícolas, debiendo emitir dichas empresas acciones "T", que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición, pudiendo adquirir los inversionistas extranjeros dichas acciones hasta en un 49% de participación. Aquí tampoco existe calendario de liberalización.

Otra reserva sobresaliente concierne al sector energético, por lo que respecta a la distribución, transportación, almacenamiento o venta de gas líquido de petróleo e instalación de depósitos fijos, al señalar que dichas actividades son propias de los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Lo mismo se establece para la adquisición, establecimiento y operación de gasolineras, para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites. Tampoco se establece calendario de liberalización en este caso.

Por otra parte, se establece como reserva el requerir la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que se permita la participación directa o indirecta de la inversión extranjera en un porcentaje mayor al 49%, en servicios educativos preescolares, primaria, secundaria, preparatoria, superiores o normales, así como los prestados a obreros y campesinos; no estableciendo compromisos de liberalización al respecto.

En relación al sector de la manufactura y ensamblado de bienes, en especial en la industria de autopartes, se establece que los inversionistas extranjeros sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en las empresas de la industria de autopartes. Sin embargo, se establece como compromiso de liberalización un término de 5 años después de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, en el que los inversionistas extranjeros podrán adquirir hasta el 100% de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes establecida o por establecerse en territorio mexicano.

Respecto a las actividades de extracción o explotación de todo tipo de mineral, se establece el requisito de la aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a efecto de que los inversionistas extranjeros participen, directa o indirectamente, en más del 49% en una empresa establecida o por establecerse en México, para llevar a cabo las actividades antes señaladas. No obstante, se establece como compromiso de liberalización un término de 5 años después de la fecha de entrada en vigor del TLCAN, para que los inversionistas de otra Parte detenten el 100% de la propiedad de una empresa establecida o por establecerse en nuestro territorio y que se dedique a la extracción o explotación de todo tipo de mineral, sin la aprobación de la Comisión mencionada.

En relación al Anexo II: Reservas en relación con medidas futuras, México se reserva el derecho de adoptar en cualquier momento medidas más restrictivas, respecto a la participación de la inversión extranjera en diversas áreas de nuestra economía, tales como servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto, música continua y televisión de alta definición, así como en la prestación de dichos servicios. No aplicando la reserva señalada a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Otra reserva se aplica a la prestación de servicios de control de tránsito aéreo, servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y los servicios de despacho y control de vuelos, servicios de telecomunicación relacionados con los servicios de navegación aérea, así como la prestación de servicios postal, telegrafía, radiotelegrafía, comunicaciones por satélite y servicios ferroviarios.

México también se reservó el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios telefónicos básicos locales, de larga distancia, rural y celular, casetas telefónicas, servicios satelitales y de radiolocalización de personas.

Por lo que concierne al Anexo III: Actividades reservadas al Estado, se establecen las actividades que de manera exclusiva, reserva nuestra Constitución Política Federal al Estado Mexicano, tales como el petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica; electricidad; energía nuclear y tratamiento de minerales radioactivos; servicios de telégrafo, radiotelegrafía, servicio postal; emisión de billetes y acuñación de moneda; control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres, así como el de aeropuertos y helipuertos.

Sin embargo, cabe señalar que si se reformaran las leyes mexicanas, a efecto de permitir la participación de la inversión nacional y extranjera en las actividades señaladas en el párrafo anterior, nuestro país también podrá imponer excepciones al principio de Trato Nacional.

Por último, el Anexo IV: Excepciones al trato de nación más favorecida, establece las áreas en las que nuestro país se reserva el derecho de negociar acuerdos internacionales que vayan en contra del Trato de Nación más Favorecida, en materia de aviación, pesca, asuntos marítimos, redes y servicios de telecomunicaciones.

#### **2.4.4. La adhesión del Estado Mexicano a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.**

Como se ha venido señalando, durante la década de los años noventa el Gobierno Mexicano procuró la apertura de diversas áreas y sectores de la economía, a través de la adhesión a organizaciones internacionales y la celebración de tratados comerciales, como fue el caso del GATT, el TLCAN y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE); compromisos que significaron la eliminación parcial de barreras al comercio y el movimiento de capitales.

Como muestra de lo anterior, el 14 de abril de 1994 el Gobierno Mexicano suscribió en la ciudad de París, la Declaración sobre la Aceptación de sus Obligaciones como miembro de la OCDE, siendo ésta aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 10 de mayo de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del propio mes y año.

Esta declaración fue el instrumento por el cual México se adhirió a la Convención de la OCDE del 14 de diciembre de 1960; sin embargo, dicho cumplimiento sería de acuerdo a las posibilidades económicas, financieras y legales que cada uno de los Estados miembros establezca en su declaración de adhesión correspondiente.

Al ingresar México a la OCDE, aunado a la celebración del TLCAN, se pone fin a un período en el cual se le consideraba un país subdesarrollado, para empezar a reconocérsele como una economía emergente.

La OCDE tiene como objetivo principal promover una cooperación económica entre los países miembros, buscando el bienestar general para sus habitantes. Para la realización de estos fines, se llevan a cabo políticas que buscan:

- “a) realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía;
- b) contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico;
- c) contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.”<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Artículo 1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1994.

Para lograr los fines antes señalados, los países miembros harán una utilización eficiente de sus recursos económicos, promoverán su desarrollo en los ámbitos científico y técnico, buscarán un crecimiento económico y una estabilidad financiera, tratarán de eliminar al máximo los obstáculos a los intercambios de bienes y servicios y a los pagos corrientes, a través de la liberalización de los movimientos de capital y el fomento de afluencias de capital a países en vías de desarrollo con el objeto de ampliar el mercado para la exportación de sus productos.

En relación con nuestro tema, México se obliga a dar cumplimiento a lo establecido por el Código de Liberalización de Movimientos de Capital y el Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles, amparando el primero de los mencionados la inversión directa y su establecimiento, y el segundo se refiere a la liberalización de la prestación de servicios.

El Código de Liberalización de Movimientos de Capital tiene como objetivo la promoción de la liberalización de todos los distintos tipos de movimiento de capital a nivel internacional, tales como: “la emisión, venta y adquisición de participaciones, bonos y fondos mutuos, las operaciones del mercado monetario, los créditos fronterizos, los préstamos y las herencias.”<sup>110</sup> Dentro de éste también encontramos la inversión extranjera directa, pudiendo ser a corto o largo plazo, siempre que sea realizada por los residentes de los países que forman parte de la OCDE.

No obstante que las disposiciones establecidas en los Códigos de Liberalización son de carácter obligatorio para los Estados miembros de la OCDE, cada uno de los miembros podrá establecer una lista de reservas al cumplimiento de las mismas, las que deberá eliminar en un plazo determinado.

---

<sup>110</sup> Resumen del Código de la OCDE de Liberalización de Movimientos de Capital. Disponible en el sitio: [www.oecd.org/publications](http://www.oecd.org/publications).

Por su parte, el Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles busca un crecimiento en el comercio transfronterizo de servicios, siendo en la actualidad muy amplio.

Para llevar a cabo la liberalización prevista en los Códigos de Liberalización, se establecen principios rectores, cumpliendo una función elemental en el largo camino de la liberalización económica, tales como: 1) Bloqueo, que consiste en no introducir nuevas barreras o restricciones a las operaciones de capital o de servicios, sino por el contrario, lo que se busca es eliminar dichas barreras. 2) Cancelación, este principio establece la obligación que tiene cada país miembro de eliminar gradualmente las restricciones a la liberalización de las operaciones de capital y de servicios, dicha eliminación de barreras tendrá que apegarse a la función y situación de cada país miembro. 3) Liberalización unilateral, establece el beneficio que cada país adquiere con la liberalización de dichas operaciones, atendiendo a que cada miembro de la OCDE tendrá que estar preparado para abolir las barreras, “sin esperar una concesión inmediata por parte de los países miembros.”<sup>111</sup> 4) No discriminación, los países miembros no deberán mantener política alguna de discriminación respecto a las barreras o restricciones, ya que éstas se deberán aplicar a todos los países miembros. Así, las políticas de liberalización deberán ser en general para todos los países de la OCDE. 5) Transparencia, “significa que la información sobre las barreras a los movimientos de capital y el comercio de servicios en los países de la OCDE debería ser actualizada, comprensible y accesible para todos.”<sup>112</sup>

México, al adherirse como país miembro de la OCDE, adquirió compromisos de liberalización en operaciones de capital y de servicios; sin embargo, también estableció algunas restricciones similares a las contenidas en los diversos Anexos del TLCAN.

---

<sup>111</sup> Idem.

<sup>112</sup> Idem.

#### **2.4.5. La adhesión del Estado Mexicano al Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.**

El día 22 de octubre de 2007, el Presidente Felipe Calderón firmó *ad referendum* el Convenio constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (en lo sucesivo, OMGI). El día 28 de febrero de 2008, la Cámara de Senadores aprobó la adhesión al Convenio mencionado. El Decreto Promulgatorio de este Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del mismo año.

En virtud del Convenio constitutivo del OMGI adoptado en la ciudad de Seúl, Corea, el 11 de octubre de 1985, se creó una institución que forma parte del Grupo del Banco Mundial, con plena personalidad jurídica y con capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como entablar procedimientos judiciales, según lo establece el artículo 1º, inciso a) del propio Convenio.

Este Organismo tiene como objetivo fomentar el libre flujo de inversiones entre los países miembros, para fines productivos, realizando un trabajo mayor en los países en desarrollo miembros; colaborando así estrechamente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional y demás instituciones internacionales de financiamiento para el desarrollo.

El fomento de las inversiones entre los países miembros se realiza a través del otorgamiento de garantías contra riesgos no comerciales, con respecto a las inversiones realizadas en un país miembro que provengan de inversionistas de otros países miembros, en las que se incluirán los coaseguros y reaseguros, tal y como lo establece el artículo 2, inciso a) del Convenio constitutivo.

Así, el Organismo podrá garantizar las inversiones contra una pérdida que se origine por cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Restricciones del país receptor sobre la transferencia al exterior de divisas.
- 2) Expropiaciones y medidas similares.
- 3) Incumplimiento de contratos.
- 4) Guerra y disturbios civiles en el territorio del país receptor.

Asimismo, el Organismo fomentará el arreglo amistoso de las diferencias que puedan surgir entre los inversionistas y los países receptores, facilitando la celebración de acuerdos de inversión entre sus miembros para la promoción de las inversiones.

#### **2.4.6. La celebración de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.**

Ante el proceso de transformación de la economía de nuestro país, del proteccionismo excesivo a la liberalización paulatina de los sectores de la economía, se han realizado negociaciones comerciales internacionales, considerando a éstas como “un pilar en la estrategia para ampliar y mejorar el acceso de los productos nacionales a los mercados externos, y así coadyuvar a desarrollar un sector industrial altamente competitivo y convertir a México en una potencia exportadora, en los próximos años.”<sup>113</sup>

Como una medida elemental para alcanzar una liberalización económica, el Estado Mexicano ha celebrado Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante, APPRIS), con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los inversionistas de los Estados Parte, para fomentar los flujos de capital en sus territorios.

---

<sup>113</sup> Véase el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior (PROPICE). Negociaciones Comerciales Internacionales. E. Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y el Acuerdo Multilateral sobre Inversión.

A través de los APPRIS, el Estado Mexicano pretende diversificar el origen y promover los flujos de inversión extranjera directa, canalizándolos principalmente a empresas medianas y pequeñas de nuestra economía.

El contenido de los APPRIS es muy semejante al del Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que prevén disciplinas en aspectos tales como:

- 1.- El ámbito de aplicación.
- 2.- El tratamiento de las inversiones.
- 3.- La expropiación.
- 4.- Las transferencias.
- 5.- Los mecanismos de solución de controversias entre un inversionista y el Estado receptor, así como entre Estados signatarios.

Para iniciar la negociación de un APPRI, se analizan diversos aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo acerca de los países con los cuales se pretende celebrar un Acuerdo.

Con respecto al aspecto cualitativo, se toma en consideración la situación geográfica del país con el que se pretende celebrar dicho Acuerdo, así como otro tipo de intereses económicos o políticos.

En relación al aspecto cuantitativo, se tomarán en cuenta los montos de inversión que cada país coloca en el exterior, así como los montos de capital que nuestro país colocará en los mercados de los países socios.

En suma, los APPRIS suscritos por el Estado Mexicano tienen el objetivo de continuar con la apertura de nuestra economía a los capitales extranjeros, amén de promover el intercambio comercial, tecnológico y cultural con otros países.

## **CAPÍTULO III.- REGULACIÓN JURÍDICA GENERAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.**

---

### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La inversión nacional cumple una función de suma importancia, ya que es un elemento para que nuestra economía alcance sus metas de crecimiento y desarrollo; sin embargo, muchas veces también se requiere de la participación del capital extranjero para lograr el desarrollo satisfactorio de la economía nacional.

Por lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 73, fracción XXIX-F, que el Congreso de la Unión tiene la facultad:

**“XXIX-F.-** Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.”

Como se advierte, es una facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de inversión, tanto para promover la mexicana, como para regular la extranjera. Por lo tanto, el Poder Legislativo es uno de los poderes que influye en el desarrollo económico de nuestro país.

Lo anterior sin restarle importancia al Ejecutivo Federal, por lo que respecta a su intervención en esta materia, pues éste será el encargado de ejecutar las leyes que el Congreso de la Unión apruebe en materia de inversión, apegándose a una de las facultades que establece la Constitución Política, en el artículo 89, fracción I.

“I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

En este punto, cabe señalar que la propia Constitución Política confiere al Estado Mexicano una notable intervención, ya que en determinadas áreas económicas no permite la participación del capital privado, ni mucho menos la participación del capital extranjero.

El artículo 25, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política prevé:

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.”

Este precepto constitucional establece dos clases de áreas del desarrollo económico nacional, una conocida como área estratégica y la otra como área prioritaria. Las áreas estratégicas son aquellas que el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva, y las prioritarias son aquellas en las cuales podrán tener participación los sectores social y privado de la economía.

Ahora bien, atendiendo a la clasificación de las áreas de desarrollo de la economía mexicana, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política establece las áreas estratégicas que estarán a cargo del sector público, de la siguiente manera:

“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.”

Otra área estratégica que el Estado ejercerá de manera exclusiva, es la acuñación de moneda y la emisión de billetes, a través del Banco Central, tal y como se establece en el mismo artículo 28 Constitucional, párrafo séptimo.

Asimismo, el artículo 27 Constitucional, párrafos sexto y séptimo, establece con relación a las áreas estratégicas, lo siguiente:

“(...) Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.”

Por otra parte, el artículo 28 Constitucional, en el párrafo cuarto, *in fine*, establece las áreas prioritarias del desarrollo nacional; expresamente se señalan la comunicación vía satélite y los ferrocarriles; ordenando además que:

“(...) El Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano, al otorgar concesiones para el desarrollo de las áreas prioritarias, garantizará la seguridad y soberanía de la Nación, por lo que una de las principales funciones del Estado respecto a estas áreas prioritarias es velar por el interés de la Nación.

Por su parte, el artículo 27 Constitucional, fracción I, establece:

**“I.-** Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

Lo previsto en el párrafo anterior, es un elemento más para reafirmar el carácter nacionalista que adoptó nuestra Constitución Política con respecto a la participación del capital extranjero, al señalar la prohibición a los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas a lo largo de las fronteras y en las playas, mejor conocida como zona restringida.

### **3.2. Ley de Inversión Extranjera.**

La Ley de Inversión Extranjera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Esta Ley abrogó los siguientes ordenamientos: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 9 de marzo de 1973; la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, del 21 de enero de 1926; y el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para la adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, del 7 de julio de 1944.

Este ordenamiento tiene por objeto captar la inversión extranjera a nuestro país, con la finalidad de contribuir al desarrollo nacional.

**“Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.”

Como se ha enfatizado en el presente trabajo, la inversión extranjera no ha de considerarse como una panacea para el desarrollo económico de nuestro país, sino por el contrario, sólo ha de tener un carácter complementario.

La Ley de Inversión Extranjera constituye un avance en la apertura de nuestra economía, en diversas áreas tales como: el transporte aéreo, las instituciones de seguros y fianzas, las arrendadoras financieras, la fabricación y comercialización de explosivos y armas de fuego, la telefonía celular, entre otras. Sin embargo, establece también limitaciones al capital extranjero, específicamente en las actividades que el Estado Mexicano ejercerá de manera exclusiva y en las actividades que se reservan de manera exclusiva a los mexicanos o a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

El artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera prevé las actividades que se encuentran reservadas de manera exclusiva al Estado, a saber:

- I.- Petróleo y demás hidrocarburos;
- II.- Petroquímica básica;
- III.- Electricidad;
- IV.- Generación de energía nuclear;
- V.- Minerales radiactivos;
- VI.- (Se deroga);
- VII.- Telégrafos;
- VIII.- Radiotelegrafía;
- IX.- Correos;
- X.- (Se deroga);
- XI.- Emisión de billetes;
- XII.- Acuñación de moneda;
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.”

Por otra parte, el artículo 6 de este ordenamiento señala las actividades que están reservadas exclusivamente a los mexicanos y a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, a saber:

- I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV.- (Se deroga);
- V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y
- VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.”

La participación del capital foráneo en nuestra economía ha sido regulada en el artículo 7, al establecer los porcentajes de participación del capital extranjero en diversas actividades económicas y sociedades en nuestro país.

- I.- Hasta el 10% en:  
Sociedades cooperativas de producción;
- II.- Hasta el 25% en:
  - a) Transporte aéreo nacional;
  - b) Transporte en aerotaxi; y
  - c) Transporte aéreo especializado;
- III.- Hasta el 49% en:
  - a) a d) (Se derogan).
  - e) Instituciones de seguros;
  - f) Instituciones de fianzas;
  - g) Casas de cambio;
  - h) Almacenes generales de depósito;
  - i) a k) (Se derogan);
  - l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;
  - m) a n) (Se derogan).
  - o) Administradoras de fondos para el retiro;

- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y
- x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

IV.- (Se deroga).

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley."

Sin embargo, en el artículo 8 se establece que el porcentaje de participación de la inversión extranjera en diversas áreas de nuestra economía podrá ser mayor al 49%, siempre y cuando se obtenga autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las áreas en las cuales se requiere autorización de la Comisión mencionada para participar en un porcentaje mayor al 49%, son las siguientes:

- I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
- III.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;
- IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
- V.- Servicios legales;
- VI.- Sociedades de información crediticia;
- VII.- Instituciones calificadoras de valores;
- VIII.- Agentes de seguros;
- IX.- Telefonía celular;
- X.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;
- XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y
- XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.”

De igual forma, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en una proporción mayor al 49% del capital social de las sociedades mexicanas, siempre y cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate rebase el monto que determina anualmente la Comisión, al momento de solicitar dicho incremento de participación extranjera, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley en estudio.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras desempeña una función de suma importancia para la determinación de la participación de la inversión foránea en determinadas áreas y sociedades de nuestra economía, al resolver respecto del aumento de la inversión extranjera.

En el artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera se establece la adopción de la Cláusula Calvo, consagrada en el artículo 27, fracción I de nuestra Constitución Política, toda vez que permite sólo a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o aquellas que se apeguen a la Cláusula Calvo, adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

Sin embargo, a las sociedades mexicanas que se apeguen a lo establecido por la Cláusula Calvo, se les otorgará el derecho de adquirir el dominio de bienes inmuebles que se encuentren en la zona restringida, siempre y cuando no se destinen para fines residenciales, dando aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles a aquel en que se realice la adquisición. Por el contrario, si pretenden adquirir derechos sobre los bienes inmuebles que se encuentran en la zona restringida para fines residenciales, deberán llevar a cabo la creación de un fideicomiso.

De igual forma, en el artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera se reitera el espíritu de la Cláusula Calvo prevista en el artículo 27, fracción I de la Constitución Federal, por cuanto prevé:

**“Artículo 10 A.-** Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.”

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; si éste no fuera publicado dentro del término señalado, se entenderá otorgado ante su negativa.

Una figura jurídica mediante la cual las sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y las personas físicas o morales extranjeras pueden adquirir el uso y aprovechamiento sobre los bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, es el fideicomiso. El cual, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera, se constituirá a través del permiso que las instituciones de crédito soliciten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que a

éstas se les considere como fiduciarias de los bienes inmuebles señalados, otorgando el uso y aprovechamiento de los mismos a las sociedades y personas extranjeras.

La duración de los fideicomisos en cuestión, será de cincuenta años, prorrogable por otros cincuenta años a solicitud del interesado.

La finalidad del fideicomiso es que los extranjeros puedan disfrutar de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en la zona restringida. No obstante que el fideicomiso no transfiere a los beneficiarios el derecho real de propiedad sobre el bien inmueble, se podría considerar una manera de disfrazar el dominio de dichos bienes inmuebles a favor de los extranjeros, ya que atendiendo a la duración de dichos contratos de fideicomiso, éstos podrían durar hasta cien años.

No obstante las autorizaciones para llevar a cabo la inversión del capital extranjero en las áreas económicas señaladas en párrafos anteriores, las personas morales extranjeras que pretendan realizar inversiones en nuestro país deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Economía, la que se deberá otorgar dentro de los quince días hábiles posteriores a su solicitud, entendiéndose otorgada ante la ausencia de respuesta.

Por otra parte, el artículo 18 del ordenamiento en estudio define como inversión neutra:

**“Artículo 18.-** La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.”

Con relación a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, ésta se encuentra regulada en el Título Sexto de la ley, la cual se integra, como lo establece el artículo 23, por los siguientes funcionarios:

**“Artículo 23.-** La Comisión estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial<sup>114</sup>; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente (...).”

La Comisión será presidida por el Secretario de Economía; asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes, el cual estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras se reunirá por lo menos una vez por semestre, para resolver respecto de las siguientes atribuciones:

- I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México.
- II.- Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8º y 9º de esta ley.
- III.- Ser un órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- IV.- Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y
- V.- Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.”<sup>115</sup>

Como se advierte de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras es un órgano de suma importancia, ya que de ella depende determinar el nivel de participación del capital foráneo en nuestra economía, por lo cual la Comisión decidirá los términos en que se llevará a cabo la participación de la inversión extranjera en nuestro país, resolviendo las solicitudes sometidas a su consideración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco

<sup>114</sup> Actualmente, Secretaría de Economía.

<sup>115</sup> Ley de Inversión Extranjera. Artículo 26.

días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que no resuelva en el plazo señalado, se considerará aprobada en los términos solicitados.

Las decisiones que emita la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que serán objeto de estudio en líneas posteriores, deberán considerar el impacto sobre el empleo y la capacidad de los trabajadores, la contribución tecnológica, el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos y, en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

Finalmente, el presente ordenamiento jurídico regula el funcionamiento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que tal y como lo establece el artículo 31, no tendrá un carácter público, sino sólo realizará funciones de registro y estadística. El Registro se divide en tres secciones, en las cuales se computará la participación de la inversión extranjera en nuestro país, de la siguiente manera.

En una primera sección, se inscribirán las sociedades mexicanas en las que participen, aun a través de fideicomisos: la inversión extranjera, los mexicanos que hayan obtenido otra nacionalidad y que se domicilien fuera de nuestro país, así como la inversión neutra.

En la segunda sección, se llevará a cabo la inscripción de quienes realicen actos de comercio habitualmente dentro de nuestro territorio, siempre que se trate de personas físicas o morales extranjeras y mexicanos que adquieran otra nacionalidad y que establezcan su domicilio fuera de nuestras fronteras.

En la tercera sección, se deberán registrar los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, de los cuales se deriven derechos a favor de la inversión extranjera o a favor de mexicanos que adquieran

una nacionalidad diferente a la mexicana y establezcan su domicilio fuera del territorio nacional.

La participación de dicha inversión extranjera en nuestro país, se deberá inscribir en un término no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la constitución de la sociedad o de la participación de la inversión en nuestro país.

### **3.3. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**

El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998, es un ordenamiento que otorga seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros, pues establece reglas claras y precisas acerca de la participación de la inversión extranjera en nuestra economía, además de prever procedimientos sencillos y claros acerca de los trámites que se deberán llevar a cabo.

Por lo que se refiere a las actividades estratégicas, es decir, las reservadas exclusivamente al Estado, y que están reguladas en el artículo 5, fracciones I y III de la Ley de Inversión Extranjera, relativas al petróleo y demás hidrocarburos, así como lo relacionado a la electricidad, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en el artículo 2, excluye de dicha clasificación las actividades concernientes al transporte, almacenamiento y distribución de gas distinto al licuado de petróleo, en términos de la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Asimismo, por cuanto concierne a la energía eléctrica, se excluyen la generación de energía eléctrica de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; la que se genere para hacer frente a posibles interrupciones en el

servicio público de energía eléctrica; así como la que generen productores independientes para la venta a la Comisión Federal de Electricidad, entre otras.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Inversión Extranjera, el artículo 3 del Reglamento establece que la participación del capital extranjero en un porcentaje mayor al 49% del capital social, será aplicable a:

- I.- La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades ya constituidas, y
- II.- Sociedades que no realicen actividades reservadas o sujetas a regulación específica. En tratándose de sociedades que realicen tales actividades, se estará a lo dispuesto en la ley.”

De igual forma, en el artículo 4 del Reglamento se establece la obligación de los fedatarios públicos, a efecto de que antes de otorgar la escritura pública correspondiente, tratándose de la constitución de fideicomisos y de sociedades, así como de la modificación de estas últimas, soliciten el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores o la constancia de afirmativa ficta, según sea el caso.

Respecto a la adquisición de bienes inmuebles, la explotación de minas y aguas, y de los fideicomisos, el Reglamento, en el artículo 5, establece que se considerará por bienes inmuebles destinados a fines residenciales y no residenciales.

**“Artículo 5º.-** Para efectos de lo establecido en el Título Segundo de la Ley, bien inmueble con fines residenciales es aquél destinado exclusivamente a vivienda para uso del propietario o de terceros.

De manera enunciativa pero no limitativa, se consideran bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales:

- I.- Los que se destinen a tiempo compartido;
- II.- Los destinados a alguna actividad industrial, comercial o turística y que de manera simultánea sean utilizados para fin residencial;
- III.- Los adquiridos por instituciones de crédito, intermediarios financieros y organizaciones auxiliares del crédito, para la recuperación de adeudos a su favor que se deriven de operaciones propias de su objeto;

**IV.-** Los que se utilicen por personas morales para el cumplimiento de su objeto social, consistente en la enajenación, urbanización, construcción, fraccionamiento y demás actividades comprendidas en el desarrollo de proyectos inmobiliarios, hasta el momento de su comercialización o venta a terceros, y

**V.-** En general, los bienes inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de prestación de servicios.”

El Reglamento, en el artículo 9, establece también los lineamientos para solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo señalarse los datos siguientes:

**I.-** Nombre y nacionalidad de los fideicomitentes;

**II.-** Nombre de la institución de crédito que fungirá como fiduciaria;

**III.-** Nombre y nacionalidad del fideicomisario y, si los hubiere, de los fideicomisarios en segundo lugar y de los fideicomisarios sustitutos;

**IV.-** Duración del fideicomiso;

**V.-** Uso del inmueble;

**VI.-** Descripción, ubicación y superficie del inmueble objeto del fideicomiso, y

**VII.-** Distancia del inmueble respecto de la Zona Federal Marítimo Terrestre.”

El Reglamento, en el artículo 11, fracción I, establece los lineamientos para constituir fideicomisos sobre bienes inmuebles que se encuentren en la zona restringida. Los lineamientos consisten principalmente en insertar en el contrato de fideicomiso la Cláusula Calvo a que se refiere la fracción I del Artículo 27 Constitucional, por cuanto ordena:

**I.-** Que el instrumento público respectivo establezca que los fideicomisarios extranjeros convienen en considerarse como mexicanos respecto a sus derechos como fideicomisarios y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso contrario, de perder dichos derechos en beneficio de la Nación.”

Otro lineamiento al cual se tendrá que apegar el contrato de fideicomiso respectivo, consiste en la obligación de la institución fiduciaria de conservar la

titularidad del bien inmueble fideicomitado sin conceder derechos reales a los fideicomisarios.

Asimismo, la institución fiduciaria se obligará a presentar un informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a más tardar en el mes de abril de cada año, sobre los fideicomisos autorizados en caso de sustitución fiduciaria, designación de fideicomisarios sustitutos o cesión de derechos de los fideicomisarios a favor de personas físicas o morales extranjeras, o en su caso sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, tratándose de bienes inmuebles adquiridos para fines residenciales.

En el artículo 11, fracción IV del Reglamento, se establece la obligación de los fideicomisarios de informar a la institución fiduciaria, acerca del cumplimiento de los fines del fideicomiso; por su parte, la institución fiduciaria informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el particular. Al respecto, la institución fiduciaria tendrá un término de sesenta días hábiles, para corregir alguna irregularidad con relación al cumplimiento de las condiciones previstas en el permiso correspondiente.

La autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores es de suma importancia en la vida de los fideicomisos en zona restringida, ya que como se establece en las fracciones V, VI y VII del artículo 11 del Reglamento, esta dependencia interviene en la ampliación, modificación o cambio de los fines y materia de los fideicomisos, y acerca de la extinción del mismo.

### **3.4. Acuerdos de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.**

En relación con el artículo 9 de la Ley de Inversión Extranjera, que establece que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras,

sólo cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud, rebase el monto que determine la Comisión, el artículo 26, fracción IV de la Ley, prevé lo siguiente:

**“Artículo 26.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**IV.-** Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales;”

Al efecto, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha aprobado varias resoluciones generales, las cuales han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Atendiendo a lo establecido por los artículos 9 y 26, fracción IV de la Ley de Inversión Extranjera, el 19 de febrero de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución General número 1, aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en la sesión del 7 de noviembre de 1996, en la cual se establecía un nuevo monto de los activos a que hacía referencia el artículo 9 de la Ley, es decir, cuando el monto de los activos de las sociedades mexicanas en las cuales se pretendía colocar la inversión extranjera, ya fuese de manera directa o indirecta, rebasara la cantidad de trescientos noventa y cuatro millones de pesos; dejando atrás el valor señalado en el artículo décimo transitorio de la ley en comento, que establecía lo siguiente:

**“DÉCIMO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, y en tanto la Comisión fije el monto del valor total de los activos a que se hace referencia en el citado artículo, se determina la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos.”

Por lo anterior, la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos prevista en el artículo décimo transitorio fue sustituida por la de trescientos noventa y cuatro millones de pesos establecida en la Resolución General número 1, atendiendo a lo dispuesto por el Anexo I, página I-M-4, del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, que establece el calendario de reducción correspondiente a la reserva del principio de Trato Nacional y en que se prevé la revisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para la adquisición de más de 49% del capital de dichas empresas, por capital extranjero, estableciendo:

- “(a) 25 millones de dólares de EE.UU. en los primeros tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) 50 millones de dólares de EE.UU. por un período de tres años, contados a partir de tres años después de la fecha de entrada en vigor de ese Tratado;”<sup>116</sup>

Es decir, 25 millones de dólares estadounidenses hasta 1996 y 50 millones de dólares estadounidenses a partir de enero de 1997 y hasta 1999.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en la sesión del 8 de octubre de 1999, aprobó la Resolución General número 2, en la cual se determinó el monto actualizado del valor total de los activos a que se hizo referencia en párrafos anteriores, ordenando lo siguiente:

“**REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto del valor total de los activos de la sociedad mexicana de que se trate el de setecientos doce millones trescientos noventa y cinco mil pesos.”<sup>117</sup>

Este monto se fijó atendiendo al Anexo I, páginas I-M-4 y I-M-5, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece que el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas de los Estados Unidos de América o Canadá, a partir del 1 de enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre del año 2002, es de setenta y cinco millones de dólares estadounidenses.

---

<sup>116</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Anexo I, Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización. Lista de México.

<sup>117</sup> Resolución General número 2, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2000.

Con la presente Resolución General, se abrogaba la Resolución General número 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1997.

La Resolución General número 2 fue abrogada por la Resolución General número 3, la cual fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en la sesión de fecha 29 de octubre de 2002, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero del 2003.

La Regla General número 3 establecía lo siguiente:

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto del valor total de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de un mil quinientos sesenta y cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos.”<sup>118</sup>

El monto establecido en la presente Resolución General se determinó atendiendo a lo previsto por el Anexo I, páginas I-M-4 y I-M-5, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece que el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas de los Estados Unidos de América o Canadá, a partir del 1 de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre de dicho año, es de ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses.

La Resolución General número 3 fue abrogada por la número 4, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2004.

La Resolución General número 4 establecía lo siguiente:

---

<sup>118</sup> Resolución General número 3, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2003.

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto del valor total de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de un mil ochocientos millones cuatrocientos cuatro mil pesos.”<sup>119</sup>

Esta Regla General estaría vigente para el año 2004, sin embargo, cabe hacer mención que para su elaboración no sólo se atendió a lo establecido por el Anexo I, páginas I-M-4, I-M-5 y I-M-6, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino además al Anexo I, Lista de México, Reserva Tres del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos; y el Anexo I, Lista de México, Reserva Tres del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al igual que la Regla General 4, la Regla General número 5 publicada en el año 2005 fue aprobada de conformidad con el Anexo I, Lista de México, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el Anexo I, Lista de México, del Tratado de Libre Comercio entre la Republica de Chile y los Estados Unidos Mexicanos; y el Anexo I, Lista de México, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en los que se establece que el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del 49% de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas extranjeros, equivale a ciento cincuenta millones de dólares.

A partir del día 1 de enero del 2004, tal y como se establece en los Anexos antes señalados: “el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.”<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Resolución General número 4, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2004.

<sup>120</sup> Resolución General número 5, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2005.

La Resolución General número 5 establecía lo siguiente:

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto el valor de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de dos mil trece millones quinientos diecinueve mil pesos.”<sup>121</sup>

Esta resolución fue abrogada por la Resolución General número 7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2006, estableciendo lo siguiente:

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto el valor de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de dos mil ciento ochenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil pesos.”<sup>122</sup>

Sin embargo, este monto fue incrementado por la Resolución General número 8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2007, señalando lo siguiente:

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto el valor de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de dos mil trescientos noventa y dos millones de pesos.”<sup>123</sup>

Actualmente está en vigor la Resolución General número 9, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2008, que ordena lo siguiente:

---

<sup>121</sup> Idem.

<sup>122</sup> Resolución General número 7, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2006.

<sup>123</sup> Resolución General número 8, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2007.

**“REGLA ÚNICA.-** Para los efectos de lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto el valor de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de dos mil quinientos cuarenta y nueve millones ochocientos setenta y dos mil pesos.”<sup>124</sup>

### **3.5. Ley de Expropiación.**

El sistema constitucional mexicano garantiza el pleno respeto al derecho de propiedad privada. Por lo tanto, cuando para satisfacer una necesidad pública el Estado pretenda privar, de manera total o parcialmente, de la propiedad a los particulares, ha de observar una serie de lineamientos.

El artículo 27 Constitucional, segundo párrafo, ordena:

“La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

El mismo precepto constitucional, fracción VI, segundo párrafo, establece:

“(…) Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”

---

<sup>124</sup> Resolución General número 5, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2008.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936. Este ordenamiento establece los lineamientos a los cuales se deberán ajustar las expropiaciones realizadas por la autoridad administrativa, ya sea Federal o del Distrito Federal.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 27 Constitucional, la Ley de Expropiación, en su artículo 1, prevé las causas que se consideran de utilidad pública.

La expropiación se ha de llevar a cabo mediante la declaratoria de utilidad pública emitida por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Estado competente, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley de Expropiación, publicándose dicha declaratoria en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, deberá ser notificada personalmente a los interesados.

Hasta antes de las reformas a la Ley de Expropiación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, las cuales serán objeto de análisis en líneas posteriores, el precio que se establecía como indemnización por el bien expropiado, al momento de la declaratoria de expropiación, se basaba en el valor fiscal que figuraba en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea por que el propietario así lo hubiese manifestado o aceptado tácitamente al momento de realizar sus pagos por concepto de contribuciones; sin embargo, existía la posibilidad de establecer una cantidad adicional o disminuir la establecida en el catastro, atendiendo a las mejoras o el demérito que hubiesen tenido los bienes con posterioridad a la asignación del valor catastral, cantidad que estaba sujeta a juicios periciales y resolución judicial.

Asimismo, la Ley de Expropiación, en su artículo 20, establecía que el monto de la indemnización debía pagarse al afectado en un plazo no mayor a diez años, importe que debería pagar el Estado siempre y cuando la cosa expropiada pasare a

formar parte de su patrimonio, o sería a cargo de distinta persona si la cosa formara parte del patrimonio de esta última.

Otro de los derechos esenciales con los que cuenta el particular afectado por una expropiación, es el recurso de revocación en contra de la declaratoria correspondiente, el cual, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Expropiación, deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Estado que haya tramitado el expediente de expropiación.

No obstante, dicho recurso de revocación no suspenderá la ocupación de los bienes expropiados tratándose de la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o conflictos interiores, así como los necesarios para la defensa nacional, el mantenimiento de la paz pública y la destrucción de los elementos naturales, tal y como lo señala el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Otra garantía a favor del particular afectado por la expropiación, consiste en exigir la reversión del bien expropiado, por no ser destinado al fin que motivó la declaración de expropiación, garantía que se encuentra establecida en el artículo 9 de la Ley de Expropiación, cuyo texto original disponía:

“Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.”

Por lo anterior, el derecho de reversión constituye una garantía más para el particular afectado por la expropiación, pudiendo éste recuperar el bien expropiado por no destinarlo la autoridad al fin por el cual fue expropiado, lo que limita la discrecionalidad de la autoridad de privar de sus bienes a los particulares.

### **3.6. Reformas a la Ley de Expropiación de 1993.**

El Estado Mexicano atendiendo a los momentos actuales, ha realizado algunas reformas trascendentales a la Ley en estudio, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a aquellas personas que lleven a cabo alguna inversión en nuestro país, ya sean nacionales o extranjeras.

Las reformas a que se hace referencia fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, las cuales guardan relación con el derecho de reversión, el criterio para determinar el monto de la indemnización y el plazo para que la autoridad expropiante pague la indemnización correspondiente.

En primer lugar, es preciso señalar que con las reformas de 1993 a la Ley de Expropiación, cambió la denominación del acto de autoridad mediante el cual se dicta la declaratoria de expropiación, ya que en la Ley de 1936 se le denominaba acuerdo, y con las reformas de diciembre de 1993 se optó por nombrarlo decreto.

En el artículo 9 de la Ley de Expropiación se estableció como una opción más, al momento de solicitar la reversión, el pago de los daños causados, si fuera imposible la reversión de la propiedad expropiada, y ésta no se hubiese destinado dentro del término de cinco años al fin por el cual se expropió.

Otra reforma consistió en establecer en el artículo 9, un término de 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que la autoridad que tenga conocimiento de la reversión dicte la resolución correspondiente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las personas que promovieran dicha reversión, ya que la Ley no establecía un término para emitir la resolución.

Asimismo, se estableció el plazo de dos años para promover la reversión, a partir del momento en que fuera exigible.

El artículo 10 de este ordenamiento legal también fue reformado atendiendo a las inconformidades de los gobernados a los que se les habían expropiado sus bienes, ya que el precepto legal establecía que el pago de la indemnización debía realizarse atendiendo al valor fiscal que se tuviera registrado en las oficinas catastrales. Sin embargo, en el año de 1993 este precepto legal se reformó, señalando que el valor que se le asignaría sería equivalente al valor comercial, el cual no podría ser menor al valor catastral registrado; lo cual generó confianza y seguridad jurídica en los gobernados e inversionistas.

Otra reforma trascendental a la Ley de Expropiación, consistió en reducir el término en que se debe pagar la indemnización, de diez a solo un año, ya sea en moneda nacional o en especie, según se convenga.

En este punto, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio en el sentido de que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, debe respetarse previamente a la emisión del Decreto de Expropiación, lo cual constituye una garantía más a favor del derecho de propiedad privada, y en especial para aquellos extranjeros que realizan inversiones en nuestro país, ya que les otorga el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, antes de expropiar sus propiedades.

Determinación judicial que a continuación se cita:

Registro No. 174253, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2006, Página: 278, Tesis: 2ª/J. 124/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

**EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.**

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Mata.

Tesis de jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

No obstante lo anterior, se ha determinado como excepción al criterio del más Alto Tribunal mencionado, la tesis aislada en la cual se establece que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, no será observada si la expropiación se funda en las fracciones V, VI y X del artículo 1 de la Ley de Expropiación, supuestos en los que se tiene por objeto abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario; combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

En estos casos, la garantía de audiencia será respetada con posterioridad a la expropiación, y antes de que el Estado disponga en su totalidad del bien expropiado.

Criterio judicial que establece:

Registro No. 172220, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 342, Tesis: 2ª. LXI/2007, Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional, Administrativa.

**EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 124/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, sostuvo que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8º de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y

cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en la fracciones V, VI y X de su artículo 1º, cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los años que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida.

Amparo en revisión 136/2007. María de la Paz Campos Hernández y otro. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

### **3.7. Reformas a la Ley de Expropiación de 2009.**

Las últimas reformas a la Ley de Expropiación se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2009.

El contenido de estas reformas consiste principalmente en consagrar, sin ambages, el derecho de audiencia previo y prever el procedimiento administrativo para decretar la expropiación, lo cual no ocurría anteriormente.

Actualmente el artículo 2º de este ordenamiento establece lo siguiente:

**“Artículo 2º.-** En los casos comprendidos en el artículo anterior, la Secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

**I.-** La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes.

**II.-** La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

**III.-** Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para manifestar ante la Secretaría de Estado correspondiente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

**IV.-** En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

**V.-** Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.

**VI.-** La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

**VII.-** El Ejecutivo Federal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.”

Otra reforma importante consistió en ordenar, en el artículo 20, que el monto de la indemnización deberá pagarse a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación.

Estas reformas constituyen un avance más en la protección de los derechos del particular afectado y, sin duda, incidirán en la promoción de la inversión nacional y extranjera en nuestro país.

### **3.8. Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012.**

El Plan Nacional de Desarrollo es el documento elaborado por el Gobierno Federal, cuyo objetivo consiste en establecer los objetivos, lineamientos y directrices necesarios para promover el crecimiento económico y el desarrollo sustentable en nuestro país, mismo que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 26, apartado “A” de nuestra Constitución Política, que establece lo siguiente:

“**A.-** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación (...). Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.”

El Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012 emitido por el Ejecutivo Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 2007.

Este Plan está conformado por cinco ejes rectores, a saber:

1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable.

El objetivo primordial de una sociedad es tener una economía competitiva, que pueda ofrecer bienes y servicios de calidad y a precios accesibles, a través de un aumento de la productividad, fomentando la competencia económica y la inversión en infraestructura, fortaleciendo el mercado interno y creando las condiciones favorables para el desarrollo y la creación de empresas.

Ante esta situación, el Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012 establece en el Eje 2, “Economía competitiva y generadora de empleos”, las directrices necesarias para lograr el crecimiento sostenido de nuestra economía, a través de las garantías suficientes para atraer la inversión en nuestros mercados y disminuyendo los riesgos a que se enfrenta la misma, enfatizando que: “Una economía nacional más competitiva brindará mejores condiciones para las inversiones y la creación de empleos que permitan a los individuos alcanzar un mayor nivel de bienestar económico.”<sup>125</sup>

Asimismo, se reconoce que el crecimiento de nuestra economía depende de un incremento sustancial de la inversión y de la productividad, ya que para colocar a México dentro de las treinta economías más competitivas a nivel mundial para el año 2012, es necesario establecer las condiciones favorables para que los proyectos de inversión sean más rentables y estén sujetos a menores riesgos, puesto que al disminuir los riesgos también se reducen los costos de operación, por lo que se contribuye a elevar la rentabilidad de las inversiones.

En tal virtud, es necesario proteger los proyectos de inversión a través del fortalecimiento del Estado de Derecho y la seguridad pública, toda vez que “las oportunidades de inversión existentes se podrán aprovechar plenamente con derechos de propiedad bien definidos a través del respeto a los contratos, la certidumbre jurídica y la mejora de los niveles de seguridad.”<sup>126</sup>

Asimismo, se afirma que es preciso fortalecer las finanzas públicas; promover la competencia económica; la simplificación administrativa y regulatoria, con la finalidad de reducir los trámites engorrosos que deben realizar los agentes para llevar a cabo sus actividades económicas; la simplificación tributaria, y sobre todo continuar con la apertura comercial.

---

<sup>125</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012, Eje 2 “Economía competitiva y generadora de empleos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2007.

<sup>126</sup> Idem.

Por lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012 establece las siguientes estrategias.

En primer lugar, integrar una agenda nacional para la competitividad que involucre a los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno y al sector privado; en segundo lugar, diseñar agendas sectoriales para la competitividad de sectores económicos de alto valor agregado y contenido tecnológico, y de sectores precursores, para la generación de empleos mejor remunerados; en tercer lugar, disminuir los costos para la apertura y operación de los negocios a través de la mejora regulatoria; en cuarto lugar, fomentar condiciones de competencia económica y libre concurrencia; en quinto lugar, facilitar los procesos de investigación científica, adopción e innovación tecnológica, con el fin de incrementar la productividad de la economía nacional y, finalmente, aprovechar el entorno internacional para potenciar el desarrollo de nuestra economía, ya que es necesario continuar con la apertura económica y a la inversión extranjera, principalmente la directa, pues permite un mayor acceso de los productos mexicanos a otros mercados, pero sobre todo contribuye a la generación de empleos mejor remunerados.

### **3.9. Programa Sectorial de Economía 2007– 2012.**

Para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, se formuló el Programa Sectorial de Economía 2007-2012, dentro del cual uno de los principales objetivos consiste en establecer estrategias para la atracción de la inversión extranjera directa.

El Programa Sectorial de Economía 2007-2012 comprende cinco apartados: un Diagnóstico del Sector Economía; Contribución del Programa Sectorial a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y metas de la visión México 2030; Objetivos, indicadores y metas del Programa Sectorial de Economía 2007-

2012; Estrategias y líneas para el logro de los objetivos del Programa Sectorial de Economía 2007-2012, y las Acciones para la mejora de la gestión.<sup>127</sup>

En el apartado Objetivos, indicadores y metas del Programa Sectorial de Economía 2007-2012, se establece el Eje 3, titulado “Fomentar el comercio exterior y la inversión extranjera directa”, cuyo propósito es subrayar la importancia de las exportaciones y de la atracción de la inversión extranjera directa para nuestro país, pues se considera que la actividad exportadora y la atracción de la inversión extranjera directa son funciones primordiales para lograr un desarrollo económico favorable.

El Eje 3 contiene dos objetivos rectores. El primero de ellos, “Fortalecer el proceso de integración de México en la economía mundial”, tiene como propósito la optimización de los acuerdos comerciales y de inversión, así como promover la creación de nuevos acuerdos, con la finalidad de lograr una mayor integración de México en la economía mundial pues se busca principalmente el intercambio comercial y un flujo más constante de inversión extranjera directa hacia nuestra economía.

El segundo objetivo rector, “Incrementar la participación de México en los flujos de comercio mundial y en la atracción de Inversión Extranjera Directa”, se pretende lograr a través de la implementación de políticas de comercio exterior y de atracción de la inversión extranjera directa más eficaces, promocionando y apoyando la actividad exportadora y el incremento de los flujos de inversión extranjera, puesto que con el ingreso de inversión extranjera, se desarrollaría satisfactoriamente nuestra economía y de igual forma crecerían las exportaciones de nuestras empresas locales, logrando así la internacionalización de las mismas.

Con la finalidad de lograr los objetivos rectores establecidos en el Programa Sectorial de Economía, se establecen las líneas estratégicas siguientes.

---

<sup>127</sup> Programa Sectorial de Economía 2007-2012. Disponible en el sitio: [www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx)

Por cuanto concierne al fortalecimiento del proceso de integración de México en la economía mundial, se prevén ocho líneas estratégicas:

Línea estratégica 3.1.1.- Optimizar la red de acuerdos comerciales y de inversión existentes.

Línea estratégica 3.1.2.- Promover la negociación de nuevos acuerdos comerciales y de inversión.

Línea estratégica 3.1.3.- Promover la convergencia de acuerdos comerciales internacionales.

Línea estratégica 3.1.4.- Impulsar el desarrollo de un sistema multilateral de comercio sólido, que dé certeza al intercambio comercial y a los flujos de inversión extranjera directa.

Línea estratégica 3.1.5.- Revisar los instrumentos de política comercial.

Línea estratégica 3.1.6.- Creación del Ombudsman de comercio exterior y de la inversión.

Línea estratégica 3.1.7.- Uso de tecnologías de la información en las operaciones de comercio exterior.

Línea estratégica 3.1.8.- Certificación de empresas exportadoras.

Por cuanto se refiere a incrementar la participación de nuestro país en los flujos de comercio mundial y en la atracción de inversión extranjera directa, se establecen siete líneas estratégicas:

Línea estratégica 3.2.1.- Conducir las políticas generales de comercio exterior y de inversión extranjera directa.

Línea estratégica 3.2.2.- Promover y apoyar la actividad exportadora y la internacionalización de las empresas mexicanas.

Línea estratégica 3.2.3.- Incrementar los flujos de inversión extranjera directa.

Línea estratégica 3.2.4.- Posicionar a México como un oferente en el mercado de servicios de tecnología de información.

Línea estratégica 3.2.5.- Impulsar los modelos de certificación de capacidades con base en modelos internacionalmente reconocidos.

Línea estratégica 3.2.6.- Incrementar significativamente la inversión en el sector minero.

Línea estratégica 3.2.7.- Reconversión de los productos del Servicio Geológico Mexicano para enfocarse a presentar información para el desarrollo económico y social.

En este punto, cabe señalar la importancia de la línea estratégica 3.2.3. para nuestra investigación, ya que establece las siguientes acciones:

- a) Diseñar e implementar políticas públicas en materia de IED.
- b) Promover y coordinar las actividades tendientes a la atracción de inversión extranjera directa que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como, apoyar a las entidades federales, según el caso, a la ubicación de la inversión extranjera directa en el territorio nacional.
- c) Integrar un Comité de IED sectorizado en la Secretaría de Economía, que defina los objetivos, estrategias y procesos tendientes a participar activamente en los mercados de IED en las regiones y países para los que México, en condiciones competitivas, resulta una opción para colocar inversiones productivas.
- d) Coordinar con las representaciones federales de la Secretaría de Economía, las estrategias y acciones de ProMéxico para la ubicación de la IED en el territorio nacional.
- e) Realizar gestiones de alto nivel con las empresas prospecto para invertir en México, por medio de las representaciones de ProMéxico en el exterior, los embajadores y los cónsules.
- f) Enfocar los esfuerzos de promoción en los sectores económicos de mayor potencial de exportaciones y de atracción de la IED.
- g) Promover modificaciones a la ley de IED para hacerla más promotora.
- h) Promover la facilitación del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de inversión extranjera poniendo a disposición del particular medios electrónicos de comunicación para realizar sus trámites.
- i) Publicar información y estadísticas de la IED con base en la información del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

### **3.10. Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico.**

Tal y como se ha señalado, uno de los objetivos primordiales de la presente administración es el de llevar a cabo una promoción más eficiente de las exportaciones y la atracción de la inversión extranjera directa en beneficio de nuestra economía, para lo cual se han adoptado diversas acciones.

Una de estas acciones es la constitución del Fideicomiso Público considerado como una Entidad Paraestatal, denominado ProMéxico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2007, a través del cual se coordinarán los esfuerzos de los Gobiernos federal y estatal, y las entidades del sector privado relacionadas con estas actividades.

En el Fideicomiso ProMéxico fungirá como fideicomitente el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como fiduciario el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Este fideicomiso tendrá una duración de cincuenta años, reservándose el derecho el fideicomitente de revocarlo en cualquier momento.

ProMéxico contará con un Comité Técnico, el cual se integrará por el Secretario de Economía, quien lo presidirá, y un representante de cada una de las siguientes Secretarías: Relaciones Exteriores; Hacienda y Crédito Público; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Turismo, así como de un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Además, formarán parte de dicho Comité Técnico cuatro consejeros independientes que, a propuesta del Presidente de este fideicomiso, serán nombrados por el Comité.

Por otra parte, ProMéxico contará con un Director General, que será designado en términos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quien a su vez también será delegado fiduciario especial.

Con fundamento en el artículo 4º del Decreto de creación, ProMéxico tendrá los fines siguientes:

**I.-** Coadyuvar en la conducción, coordinación y ejecución de las acciones que en materia de promoción al comercio exterior y atracción de inversión extranjera directa realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**II.-** Promover y apoyar la actividad exportadora y a la internacionalización de las empresas mexicanas, a través de medidas que ordenen, refuercen, mejoren e innoven los mecanismos de fomento a la oferta exportable competitiva, principalmente de las pequeñas y medianas empresas.

**III.-** Difundir y brindar asesoría, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, respecto de los beneficios contenidos en los tratados internacionales o negociaciones en materia comercial, promoviendo la colocación de sus productos y servicios en el mercado internacional, de manera directa o indirecta.

**IV.-** Brindar asesoría y asistencia técnica a las empresas mexicanas en materia de exportaciones.

**V.-** Organizar y apoyar la participación de empresas y productores en misiones, ferias y exposiciones comerciales que se realicen en el extranjero, para difundir los productos nacionales y promover el establecimiento de centros de distribución de dichos productos en otras naciones.

**VI.-** Promover y coordinar las actividades tendientes a la atracción de inversión extranjera directa que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como apoyar a las Entidades Federativas en la ubicación de la inversión extranjera directa en el territorio nacional.”

En suma, el Fideicomiso ProMéxico constituye uno de los mecanismos importantes para la realización de los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Economía 2007-2012, ya que entre sus principales funciones se encuentran la promoción del comercio exterior a través del apoyo a las pequeñas y medianas empresas, y la atracción de la inversión extranjera, cumpliendo así con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

## CAPÍTULO IV.– ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

---

Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en lo sucesivo, APPRIS) suscritos por el Estado Mexicano, tienen por objeto establecer reglas que permitan generar un entorno más favorable para los inversionistas y sus inversiones en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Al día de hoy, México ha suscrito veintisiete APPRIS, de los cuales veinticinco han sido aprobados por la Cámara de Senadores y, por consiguiente, han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo éstos los celebrados con los siguientes Estados: España<sup>128</sup>, Suiza<sup>129</sup>, Argentina<sup>130</sup>, Alemania<sup>131</sup>, Países Bajos<sup>132</sup>, Austria<sup>133</sup>, Unión Belgo-Luxemburguesa<sup>134</sup>, Francia<sup>135</sup>, Finlandia<sup>136</sup>, Uruguay<sup>137</sup>, Portugal<sup>138</sup>, Italia<sup>139</sup>, Dinamarca<sup>140</sup>, Suecia<sup>141</sup>, Grecia<sup>142</sup>, Corea<sup>143</sup>, Cuba<sup>144</sup>, República Checa<sup>145</sup>, Islandia<sup>146</sup>, Australia<sup>147</sup>, India<sup>148</sup>, Panamá<sup>149</sup>, Reino Unido de la Gran Bretaña<sup>150</sup>, Trinidad y Tobago<sup>151</sup> y República Eslovaca<sup>152</sup>.

---

<sup>128</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997.

<sup>129</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1998.

<sup>130</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.

<sup>131</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001.

<sup>132</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000.

<sup>133</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2001.

<sup>134</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

<sup>135</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

<sup>136</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

<sup>137</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2002.

<sup>138</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2001.

<sup>139</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2003.

<sup>140</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

<sup>141</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2001.

<sup>142</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2002.

<sup>143</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2002.

<sup>144</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

<sup>145</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2004.

<sup>146</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006.

Los Acuerdos celebrados con la República Popular de China y Belarús se encuentran pendientes de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, la Secretaría de Economía señala que: “Estos acuerdos crean un marco de reglas claras y transparentes que, sobre bases de reciprocidad, protegen jurídicamente los flujos de capital destinados al sector productivo y contribuyen a mejorar el clima para las inversiones.”<sup>153</sup>

La estructura de los APPRIS comprende principalmente tres secciones o apartados, a saber: un apartado de definiciones; un apartado referente a la parte sustantiva, es decir, los principios y las disciplinas más importantes que se aplicarán a la inversión y a los inversionistas amparados por el Acuerdo; y por último, un apartado que establece los medios de solución de controversias entre las Partes Contratantes de estos Acuerdos, así como las que surjan entre un inversionista extranjero y el Estado anfitrión.

#### **4.1. Definiciones.**

Las definiciones que se consideran de mayor importancia en el texto de los APPRIS son: inversión, inversionista y rentas.

---

<sup>147</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2007.

<sup>148</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008.

<sup>149</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2006.

<sup>150</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.

<sup>151</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2007.

<sup>152</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2009.

<sup>153</sup> Notimex. “Promueven Acuerdos para proteger inversión de México en el extranjero,” entrevista realizada a Carlos Arce, Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía. 13 de abril de 2008. Disponible en el sitio: [www.elperiodicodemexico.com](http://www.elperiodicodemexico.com)

#### 4.1.1. Inversión.

Comenzaremos por analizar la definición que de inversión prevén algunos de los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

El APPRI suscrito con la República de Corea comprende:

“Toda clase de activos invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, adquiridos o utilizados para fines económicos, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda y derechos similares;

(b) participaciones, acciones y cualquier otra forma de participación en una compañía o empresa, y los derechos o intereses derivados de las mismas;

(c) reclamaciones pecuniarias o derivadas de cualquier otra prestación derivada de la ejecución de un contrato que tenga un valor económico, tales como bonos, instrumentos de deuda, préstamos y otras formas de deudas de una empresa incluyendo los derechos derivados de los mismos, cuando la empresa sea una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original de los préstamos sea por lo menos de tres años.”<sup>154</sup>

El APPRI celebrado con el Reino de Suecia, la define como:

“(…) toda clase de activos, que sean propiedad de, o estén controlados, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

---

<sup>154</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Artículo 1.

- a) una empresa constituida u organizada de acuerdo con las leyes de la última Parte Contratante;
- b) acciones y otras formas de interés en una empresa;
- c) reclamaciones pecuniarias derivadas de otros activos o de cualquier otra prestación que tenga un valor económico, excepto;
- i) reclamaciones pecuniarias que se deriven única y exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes y servicios;
- ii) el otorgamiento de créditos para financiar transacciones comerciales, tales como financiamientos al comercio;
- iii) créditos con duración menor de tres años, de una persona física o jurídica en el territorio de una Parte Contratante a una persona física o jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, las excepciones relativas a los créditos con una duración menor de tres años y el otorgamiento de créditos para financiar transacciones comerciales, tales como financiamiento al comercio, no aplicarán a los créditos que un inversionista de una Parte Contratante otorgue a una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de la otra Parte Contratante, siempre que sean sus inversiones,
- d) derechos de propiedad intelectual, procedimientos tecnológicos, nombres comerciales, conocimientos técnicos y prestigio y clientela; la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, tales como:
  - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte Contratante, incluidos, contratos de arrendamiento, construcción o llave en mano, o concesiones, o
  - ii) contratos donde la remuneración depende substancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- e) cualquier otra propiedad de bienes muebles e inmuebles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, así como otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, usufructo, arrendamiento, y derechos similares.”<sup>155</sup>

Asimismo, en el APPRI suscrito con la República Federal de Alemania se establece la siguiente definición:

“(...) toda clase de bienes adquiridos o utilizados, directa o indirectamente, para actividades económicas u otros fines empresariales.”<sup>156</sup>

<sup>155</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Artículo 1.

<sup>156</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 1.

Por otra parte, para Luis Miguel Díaz la definición de inversión:

“(…) debe comprender toda clase de activos invertidos por los inversionistas de uno de los Estados Contratantes en el territorio del otro Estado Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de ese Estado y más particularmente, aunque no de modo exclusivo:

- a. propiedades muebles e inmuebles así como también otros derechos *in rem* tales como hipotecas, préstamos, usufructos y otros de naturaleza similar;
- b. acciones y otras clases de intereses empresariales;
- c. títulos monetarios o cualquier exhibición que tenga un valor económico;
- d. derechos editoriales y de propiedad industrial, procesos técnicos, nombres comerciales y “good will”; y
- e. aquellos negocios concesionados bajo el derecho público o bajo contrato, incluyendo concesiones para la prospección, la extracción o el usufructo de recursos naturales, puesto que da a su tenedor una posición jurídica de cierta duración.”<sup>157</sup>

Por lo anterior, se puede establecer en términos generales que por inversión se entiende toda clase de activos, que el inversionista de una Parte invierta en el territorio de la otra Parte.

No obstante lo anterior, cabe hacer algunas aclaraciones. En algunos APPRIS se considera como inversión, una empresa, siempre y cuando sea constituida de acuerdo a las leyes de la Parte receptora de la inversión, así como las acciones de la misma; las reclamaciones pecuniarias derivadas de otros activos, siempre y cuando tengan un valor económico, exceptuando las que se deriven de los contratos comerciales para la venta de bienes y servicios, el financiamiento al comercio y de los créditos con duración mínima de tres años.

---

<sup>157</sup> Díaz, Luis Miguel. **Globalización de las Inversiones Extranjeras. Nuevos Aspectos Jurídicos.** Editorial Themis, México, 1989. P. 49.

Sin embargo, sí se consideran inversiones los créditos para financiar transacciones comerciales y los créditos menores a tres años, siempre y cuando los realice el inversionista de una Parte Contratante a una empresa constituida de acuerdo a las leyes de la otra Parte Contratante, y sea propiedad del inversionista, o mantenga un control directo sobre la misma, es decir, que se trate también de sus inversiones.

También se consideran inversión los derechos de propiedad intelectual, tales como las marcas, los diseños, los nombres comerciales, así como los procedimientos de funcionamiento de dichas marcas, y los conocimientos tecnológicos de las mismas; sin embargo, aquí cabe hacer una observación, atendiendo a que los derechos de clientela y prestigio también son considerados inversión, aunque propiamente sólo se trate de un privilegio adquirido.

Asimismo, se considera inversión la participación de capital en el territorio de una Parte Contratante para el desarrollo de una actividad, y sobre todo cualquier otra propiedad de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con el objeto de obtener un beneficio económico, así como otros derechos de propiedad tales como hipotecas, derechos de prenda y usufructo.

Tal y como se señala, el alcance de la definición de inversión es establecer un campo abierto a las inversiones, al no señalar de manera particular las áreas en las cuales se permite la inversión.

Sin embargo, quién establecerá los límites de la inversión que se llegare a realizar entre los Estados Parte, será la propia legislación de cada uno de los Estados contratantes; en el caso de nuestro país estos límites los establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Inversión Extranjera.

#### 4.1.2. Inversionista.

Una vez analizado el concepto de inversión, ahora estableceremos quiénes son los sujetos que protegen estos Acuerdos, ya que si bien es cierto que los APPRIS son celebrados entre los Estados, en realidad son los particulares, personas físicas o morales, quienes realizan la inversión.

El APPRI suscrito con el Reino de Suecia establece:

“Inversionista significará respecto a una Parte Contratante:

- a) cualquier persona física que sea nacional de una Parte Contratante de acuerdo con su legislación; y
  - b) personas jurídicas constituidas de acuerdo con las leyes de esa Parte Contratante,
- que realicen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.”<sup>158</sup>

El APPRI celebrado con la República Checa también establece como inversionista de una Parte Contratante:

- “a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con su legislación aplicable; o
- b) personas jurídicas, incluyendo sociedades, compañías comerciales u otras compañías o asociaciones, que tengan el asiento principal de sus negocios en el territorio de una Parte Contratante, y se encuentren constituidas u organizadas y operen de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante; que realicen una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.”<sup>159</sup>

De las definiciones antes señaladas, se puede establecer que el inversionista será aquella persona física o jurídica que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

---

<sup>158</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 1.

<sup>159</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 1.

### **4.1.3. Rentas.**

Por último, las rentas son el producto de la inversión, las cuales se pueden traducir en ganancias de capital, intereses, dividendos, regalías y toda clase de remuneraciones.

El APPRI celebrado con la República Checa define las rentas como:

“(...) las cantidades producidas por una inversión y, en particular, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y otras remuneraciones.”<sup>160</sup>

### **4.2. Parte sustantiva.**

Una vez analizadas las principales definiciones contenidas en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscritos por el Estado Mexicano, se examinará la parte sustantiva de los mismos, principalmente en lo concerniente a la admisión, promoción y el tratamiento que se da a la inversión extranjera en el territorio de los Estados Parte.

Los aspectos relevantes a la admisión, promoción y protección a la inversión, expropiación de las inversiones, indemnizaciones por pérdidas, transferencias y subrogación, son aspectos relevantes al tratamiento de la inversión en cada uno de los Estados que suscriben los APPRIS, esto sin restar importancia a los procedimientos para solucionar las diferencias en materia de inversión.

---

<sup>160</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 1.

#### 4.2.1. Admisión de la inversión extranjera.

Un aspecto esencial en la celebración de los APPRIS es lo concerniente a la admisión de la inversión en el territorio de las Partes Contratantes, ya que “la admisión es una facultad soberana del Estado, debido a que puede influir en las políticas globales económicas y de desarrollo social.”<sup>161</sup>

Por lo tanto, si la admisión de la inversión extranjera es una facultad del Estado receptor, éste determinará qué porcentaje y tipo de inversión será permitida en su territorio, con la finalidad de que dicha inversión contribuya al desarrollo económico.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los APPRIS, al tener como objetivo primordial fomentar la circulación masiva de capital entre los Estados Parte, éstos se comprometen a facilitar la entrada y salida de la inversión y el producto de dicha inversión (rentas), lo que conlleva a determinar que cada una de las Partes Contratantes de un APPRI se abstendrán de imponer requisitos de desempeño respecto de los sectores que hayan sido objeto de liberalización, ya que dichos requisitos obstaculizarían la libre entrada de la inversión extranjera en los territorios de los Estados Parte de los APPRIS.<sup>162</sup>

Así, por ejemplo, el APPRI celebrado con la Confederación Suiza, en su artículo 5 establece:

“Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con cualquier inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio:

---

<sup>161</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. **Derecho de la Inversión Extranjera en México**. Editorial Porrúa, México, 2004. P. 207.

<sup>162</sup> No obstante, en las Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE se prevén como causas para rechazar la inversión extranjera: la seguridad nacional y el orden público, la protección al medio ambiente o el carácter improductivo de tal operación, por lo cual el Estado receptor de la inversión puede imponer ciertas restricciones a la admisión de la inversión, atendiendo a las circunstancias antes planteadas.

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a bienes producidos o servicios prestados por personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir la venta en su territorio de bienes o servicios que tal inversión respectivamente produce o presta, relacionando de cualquier manera dicha venta al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que se generen de divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro tipo de conocimiento reservado (Know-how), salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial, administrativo o autoridad de competencia para remediar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea inconsistente con otras disposiciones de este Acuerdo; o
- (g) actuar como proveedor exclusivo de los bienes que produce o los servicios que presta a una región específica o mercado mundial.”

Los requisitos de desempeño son criterios establecidos para garantizar ciertas políticas económicas del Estado receptor, tales como los requerimientos de exportación; el contenido nacional mínimo, que consiste en que el Estado induce al inversionista a alcanzar un grado o porcentaje de contenido nacional en la producción, ensamblaje o manufactura de un producto; el requerimiento de fuente nacional, que consiste en la utilización de bienes, servicios y demás recursos que se encuentren en dichos países; la transferencia de tecnología, requisito de desempeño que tiene como finalidad que los países en vías de desarrollo obtengan, a la par de la soberanía sobre sus recursos naturales, una mayor participación en la tecnología utilizada por las empresas extranjeras en su territorio; y por último, el requerimiento de actuar como un proveedor exclusivo, puesto que iría en contra de la esencia de los APPRIS.

#### 4.2.2. Promoción de la inversión extranjera.

Una obligación común que adquieren las Partes Contratantes al celebrar estos Acuerdos, consiste en promover dentro de su territorio, atendiendo a lo previsto por sus leyes y reglamentos, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, a través de las acciones necesarias que permitan aprovechar las oportunidades de inversión.

En este punto, cabe señalar que “México no es ajeno a la utilización de incentivos tributarios para fomentar la inversión extranjera y los mismos han sido utilizados ampliamente en el desarrollo de la industria maquiladora.”<sup>163</sup>

Así, el APPRI suscrito con la República de Cuba, en relación a la promoción de la inversión señala:

“2. Cada Parte podrá suministrar a la otra Parte información agregada sobre inversión extranjera en su país respecto a su origen, actividades económicas beneficiadas, modalidades de inversión y otras que pudieran estar disponibles.

3. A solicitud de cualquier inversionista de una Parte que vaya a realizar una inversión en el territorio de la otra Parte, esta última proporcionará la información jurídicamente disponible para el conocimiento pleno de la situación legal de los bienes objeto de la inversión en cuestión.”<sup>164</sup>

Por su parte, el APPRI celebrado con la Confederación Suiza establece medidas con el objetivo de incentivar e incrementar las inversiones en los territorios de las Partes Contratantes, a saber:

“Cada Parte, con la intención de incrementar significativamente los flujos de inversión de los inversionistas de la otra Parte, puede facilitar información detallada referente a:

---

<sup>163</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. Op. Cit. P. 230.

<sup>164</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 3.

- (a) oportunidades de inversión en su territorio;
- (b) las leyes, reglamentos o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal; y,
- (c) estadísticas sobre inversión extranjera.”<sup>165</sup>

Por lo tanto, podemos señalar que la promoción de la inversión consiste en la obligación de las Partes Contratantes de informar a los inversionistas de la otra Parte Contratante, las oportunidades de inversión y la legislación aplicable a la inversión, con el efecto de señalar las áreas en las cuales se permite la participación de la inversión extranjera, y los límites de la misma.

#### **4.2.3. Protección de la inversión extranjera.**

Respecto a la protección de las inversiones, en los APPRIS se establece que las mismas gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la Parte receptora de la inversión. Asimismo, recibirán un trato justo y equitativo, dejando a un lado las limitaciones o restricciones sin fundamento o discriminatorias, que impidan la administración, goce, disfrute, mantenimiento o disposición de las inversiones en el territorio de la Parte receptora de la inversión.

Al respecto, Luis Miguel Díaz y Guadalupe Morones señalan:

“Cada Parte Contratante debe otorgar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con tales inversiones, incluyendo permisos para llevar a cabo acuerdos de licencia y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa, así como autorizaciones requeridas para las actividades de consultores o expertos.”<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 3.

<sup>166</sup> Díaz, Luis Miguel y Guadalupe Morones Lara. **Inversión Extranjera: Derecho Mexicano y Derecho Internacional**. Editorial Themis, México, 2001. P. 114.

Lo anterior, en virtud de que una política de protección de la inversión extranjera consiste en eliminar los riesgos políticos, siendo los más serios la expropiación o la nacionalización, los cuales son considerados como riesgos políticos porque tienen una naturaleza eminentemente pública; sin embargo, es preciso señalar que existen otras disciplinas no menos importantes tales como: la indemnización por pérdidas, la libre transferencia y la subrogación, por citar algunas, con las cuales se protege dicha inversión, ya que existe “la garantía de que el Estado no modificará unilateralmente las condiciones de la inversión extranjera, noción derivada de los contratos de Estado y otros sistemas legislativos o reglamentarios.”<sup>167</sup>

Por lo que se refiere a la expropiación, la mayoría de los APPRIS celebrados por el Estado Mexicano prevén lo siguiente:

“1. Ninguna de las Partes Contratantes nacionalizará o expropiará directa o indirectamente, o tomará cualquier otra medida que tenga efecto equivalente, con respecto a una inversión de la otra Parte Contratante, en su territorio y en su zona marítima excepto:

- i) por causa de interés público;
- ii) siempre y cuando tales medidas no sean discriminatorias;
- iii) conforme al debido proceso legal;
- iv) mediante el pago de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”<sup>168</sup>

Por su parte, la indemnización deberá ser pagada sin demora; podrá ser libremente transferida al país del inversor; será enteramente liquidable y se calculará conforme al valor justo de mercado o, en su defecto, al valor real que tenía dicha inversión hasta antes de que se realizara la expropiación.

En este mismo sentido, el artículo 4 del APPRI suscrito con la República Federal Alemana establece:

---

<sup>167</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. Op. Cit. P. 234.

<sup>168</sup> Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 5.

“2. La indemnización deberá corresponder al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equivalente. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago a una tasa comercial normal, deberá ser efectivamente liquidable y libremente transferible, (...).”<sup>169</sup>

Ahora bien, tratándose de la indemnización por pérdidas atribuibles a caso fortuito, guerra o conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, motín, insurrección o rebelión, los inversionistas extranjeros serán tratados por el Estado anfitrión como si fueran sus nacionales, o el mismo trato que le diera a un nacional de otro Estado, siempre y cuando fuese el más favorable respecto a las restituciones, indemnizaciones y otros pagos.

En relación a la libre transferencia, los Estados que suscriban un APPRI tendrán la obligación de garantizar libremente los pagos relacionados con una inversión, ya sea por concepto de rentas, ganancias u otros conceptos, los cuales deberán realizarse en una divisa de libre convertibilidad, sin restricción o demora alguna.

Las transferencias a que se hace referencia incluyen en particular, pero no exclusivamente:

- a) capital y montos adicionales para mantener o incrementar una inversión;
- b) rentas;
- c) fondos para la amortización de préstamos;
- d) productos derivados de la venta o liquidación de todo o parte de una inversión;
- e) indemnización, de acuerdo con los artículos 5 y 6;
- f) pagos derivados de la solución de una controversia.”<sup>170</sup>

<sup>169</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 4.

<sup>170</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 7.

No obstante lo anterior, se podrán restringir las transferencias a fin de proteger los derechos de acreedores, dar cumplimiento a leyes o reglamentos, así como dar cumplimiento a fallos emitidos en procedimientos contenciosos.

Por último, en relación a la subrogación, Luis Miguel Díaz y Guadalupe Morones Lara señalan:

“En caso de que una Parte Contratante o una institución aseguradora por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante o su institución aseguradora designada serán beneficiarias directas de todo tipo de pago al que pudiese ser acreedor el inversionista desde el momento en que haya cubierto la presunta pérdida al inversionista.”<sup>171</sup>

Pues bien, la subrogación es una protección a favor de la Parte Contratante que ha otorgado una garantía financiera sobre riesgos no comerciales a uno de sus inversionistas en el territorio de otra Parte Contratante, quedando aquélla como beneficiaria de cualquier pago que tenga a su favor el inversionista de su territorio. Sin embargo, en caso de controversia, sólo el inversionista podrá someter su reclamación ante los tribunales competentes del Estado anfitrión o al arbitraje internacional.

#### **4.2.4. Trato a la inversión extranjera.**

Finalmente, los APPRIS contienen una serie de principios a través de los cuales se pretende eliminar las posibles prácticas discriminatorias o arbitrarias que pudieran adoptar los Estados en perjuicio de los inversionistas extranjeros y sus inversiones.

---

<sup>171</sup> Díaz, Luis Miguel y Guadalupe Morones Lara. Op. Cit. P. 121.

Los principios más importantes son los siguientes: Trato Nacional, Trato de la Nación más Favorecida y el Nivel Mínimo de Trato conforme al Derecho Internacional.

#### **4.2.4.1. Trato Nacional.**

En virtud del Trato Nacional, el Estado receptor se compromete a brindar un trato no menos favorable que el que le otorgue a sus propios nacionales.

Por lo antes señalado, Luis Miguel Díaz afirma:

“La cláusula de trato nacional es una fórmula que prevé que cada parte de un tratado deberá tratar a los nacionales, personas jurídicas y embarcaciones de cualquier otro Estado miembro como si fueren de su propio país.”<sup>172</sup>

En los Acuerdos de Inversión suscritos por México, se establece como principio de Trato Nacional lo siguiente:

“1.- Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, así como a sus inversiones y rentas, trato no menos favorable que el que conceda a sus propios inversionistas...”<sup>173</sup>

El principio de Trato Nacional tiene la finalidad de fomentar la inversión extranjera, ya que de conceder un trato diverso al otorgado a los nacionales, se adoptarían medidas de discriminación que obstaculizarían los flujos de inversión entre las Partes Contratantes.

---

<sup>172</sup> Díaz, Luis Miguel. Op. Cit. P. 51.

<sup>173</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 3.

#### 4.2.4.2. Trato de Nación más Favorecida.

Al igual que el principio de Trato Nacional, el Trato de Nación más Favorecida es un elemento esencial dentro de la estructura de los APPRIS.

Al respecto, Luis Miguel Díaz señala que:

“(...) se refiere a un principio según el cual los más favorables términos comerciales que son extendidos de un país a otro, son automáticamente hechos extensivos a todo el resto de los socios comerciales (...).”<sup>174</sup>

Por su parte, González de Cossío define este principio como:

“(...) la obligación de otorgar a un inversionista un trato no menos favorable que el trato más favorable que un gobierno otorgue a la inversión de un nacional de cualquier otro país.”<sup>175</sup>

En los Acuerdos de Inversión celebrados por México, el Estado anfitrión no sólo se limitará a otorgar a los inversionistas extranjeros el trato que da a sus propios nacionales, sino que se compromete a conceder el trato más favorable que se le pudiera dar a un inversionista de un tercer Estado.

El APPRI celebrado con la Confederación Suiza establece:

“Cada una de las Partes, dentro de su territorio, otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, cualquier que sea más favorable para el inversionista en cuestión.”<sup>176</sup>

<sup>174</sup> Díaz, Luis Miguel. Op. Cit. P. 51.

<sup>175</sup> González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. Editorial Porrúa, México, 2004. P. 467.

<sup>176</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 4.

Sin embargo, existe una excepción a dicho tratamiento, que consiste en que una Parte de un APPRI “no estará obligada a extender el trato especial, que hubiese otorgado a inversiones e inversionistas de un tercer Estado, por virtud de convenios que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias u otras instituciones de integración económica similares.”<sup>177</sup>

Asimismo, este tratamiento no será obligatorio respecto a cuestiones tributarias.

“El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las partes Contratantes a inversores de terceros Estados en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.”<sup>178</sup>

#### **4.2.4.3. Nivel Mínimo de Trato.**

En el Nivel Mínimo de Trato, el compromiso adquirido por el Estado receptor de la inversión es más amplio que el adquirido en los principios de Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida, constituyendo dentro de los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, un elemento primordial que establece un trato justo y equitativo, seguridad y protección plena, de acuerdo a la evolución del Derecho Internacional Consuetudinario.

Sin embargo, es preciso aclarar en este punto que no se ha establecido un consenso bien definido sobre lo que el Derecho Internacional Consuetudinario impone en materia de inversión extranjera, que por regla general se define como el cuerpo de Derecho Internacional que se ha generalizado tanto en su uso, que se ha vuelto obligatorio, siendo así un subconjunto del Derecho Internacional.

---

<sup>177</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. Op. Cit. P. 270.

<sup>178</sup> Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo IV.

El Nivel Mínimo de Trato abarca tres elementos esencialmente: “el estándar mínimo internacional, el trato justo y equitativo y la seguridad y protección plenas.”<sup>179</sup>

En este punto, se afirma que “uno de los elementos para delimitar el concepto del nivel mínimo de trato es la práctica convencional, la cual dista mucho de ser homogénea y en el caso de México existen convenios que optan por incluirlo de manera muy evolucionada y hasta convenios que ni siquiera lo mencionan.”<sup>180</sup>

Así pues, el Nivel Mínimo de Trato es una referencia a un conjunto de reglas sobre el trato a la inversión de los extranjeros, que con el paso del tiempo han cristalizado en el Derecho Internacional Consuetudinario, sin que el “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” vayan más allá de lo establecido en el Derecho Consuetudinario.

En tal sentido, no le falta razón a Miguel Rábago cuando afirma que: “Uno de los efectos más polémicos que puede tener la inclusión de una cláusula sobre nivel mínimo de trato o estándar mínimo, es la vigilancia del trato nacional, llegando inclusive a otorgar un trato preferente a la inversión extranjera con respecto a la nacional.”<sup>181</sup>

En el laudo emitido en el Caso No. ARB (AF)/00/3, promovido por Waste Management, Inc., se establece que el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante (inversionista extranjero) si dicha conducta es arbitraria o notoriamente injusta, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir ante un fracaso manifiesto de

---

<sup>179</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. Op. Cit. P. 275.

<sup>180</sup> *Ibidem*. P. 274.

<sup>181</sup> *Ibidem*. P. 277.

la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.<sup>182</sup>

### **4.3. Parte contenciosa.**

Al igual que en los tratados internacionales en materia de comercio, en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones se establecen disposiciones referentes a la solución de controversias.

Así, se prevén dos sistemas de solución, uno que consiste en la solución de controversias entre las Partes Contratantes, es decir, entre los Estados, y otro de carácter mixto, en el que se resuelven las controversias originadas entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión.

Este último mecanismo “difiere de la concepción tradicional de negar *ius standi* al individuo ante tribunales internacionales y constituye un elemento esencial de cualquier APPRI,”<sup>183</sup> ya que se permite al inversionista extranjero reclamar un daño o pérdida ocasionado por el incumplimiento de una obligación contenida en un APPRI.

#### **4.3.1. Solución de controversias entre un Estado y un Inversionista de otro Estado.**

En relación a los medios de solución de controversias entre un inversor de una Parte Contratante y el Estado anfitrión, los APPRIS prevén dos formas de dirimir dichas controversias.

---

<sup>182</sup> Sin embargo, cabe aclarar que este diferendo se resolvió con fundamento en el Capítulo XI del TLCAN.

<sup>183</sup> Rábago Dorbecker, Miguel. Op. Cit. P. 407.

La primera de ellas, faculta al inversionista de una Parte Contratante, que haya resentido un daño, pérdida o menoscabo, a acudir a los tribunales ordinarios del Estado receptor de la inversión.

Sin embargo, cabe hacer mención que si un inversionista extranjero ha decidido presentar una reclamación a una corte o tribunal del Estado receptor de la inversión, ya no podrá someter la misma reclamación al arbitraje internacional.

No obstante, los APPRIS celebrados con la República Federal Alemana y con el Reino de los Países Bajos, sólo excluyen la posibilidad de recurrir al arbitraje si un tribunal mexicano ha dictado sentencia en primera instancia sobre el fondo del asunto.

La mayoría de los APPRIS establecen la prohibición general de iniciar o continuar con una reclamación ante un tribunal interno, después de recurrir al arbitraje internacional.

La segunda consiste en someter una reclamación al arbitraje, para lo cual es necesario señalar que el arbitraje comprende los siguientes elementos:

“(1) la existencia de una controversia; (2) cuya solución vendrá de un tercero que es un particular y no una autoridad; (3) que la decisión es final (no sujeta a apelaciones); y (4) que la decisión es vinculatoria (no sugestiva).”<sup>184</sup>

Es importante señalar, que un inversionista de una Parte Contratante tendrá la acción para someter a arbitraje, ya sea por sí o en representación de una empresa constituida de acuerdo a la legislación de la otra Parte Contratante, siendo propiedad o inversión del inversionista, una reclamación fundada en el incumplimiento de una de las disposiciones establecidas en los APPRIS, siempre y cuando se cause una pérdida o un daño a dicha inversión.

---

<sup>184</sup> González de Cossío, Francisco. Op. Cit. P. 57.

Para resolver una controversia que se someta al arbitraje, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en alguno de los siguientes dispositivos:

1.- Las Reglas del Convenio constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de las Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)<sup>185</sup>, si el Estado del inversionista y el Estado receptor de la inversión son signatarios del Convenio del CIADI.

2.- Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI<sup>186</sup>, si alguna de las Partes, ya sea el Estado del inversionista o el Estado receptor de la inversión, son signatarias del Convenio del CIADI, pero no ambas.

3.- Las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>187</sup>.

4.- Las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.<sup>188</sup>

Es importante señalar que no todos los APPRIS contemplan las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sólo los celebrados con Alemania, Austria, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, Francia, Italia, Suecia, Uruguay y Cuba.

---

<sup>185</sup> El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) fue creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que fue elaborado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial), siendo sometido a la consideración de los Gobiernos miembros del Banco Mundial el 18 de marzo de 1965, entrando en vigor el 14 de octubre de 1966 cuando fue ratificado por 20 países. Al 10 de abril de 2006, había sido ratificado por 143 Estados.

<sup>186</sup> El 27 de septiembre de 1978, el Consejo Administrativo del CIADI aprobó las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, mediante las cuales el Secretariado del CIADI puede administrar procedimientos que originalmente están fuera del ámbito de jurisdicción del CIADI.

<sup>187</sup> El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 28 de abril de 1976.

<sup>188</sup> El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 1998.

Para dar inicio al procedimiento de arbitraje internacional, el inversionista reclamante deberá renunciar a su derecho de iniciar o continuar algún otro procedimiento, ya sea ante un tribunal, corte u otras instancias de solución de controversias nacionales; no renunciando a los posibles procedimientos que tengan sólo efectos suspensivos, declarativos o que no involucren un pago de daños.

La renuncia a que se hace referencia, no aplicará en caso de que un Estado contratante haya privado a un inversionista extranjero del control de una empresa que sea inversión de un inversionista del otro Estado contratante.

En relación a la solución de controversias, un objetivo que siempre se privilegia en los APPRIS consiste en establecer las negociaciones y consultas, como medio principal para la solución de las mismas.

Asimismo, se podrán llevar a cabo una serie de consultas a profesionales de la materia, así como a Organismos Internacionales, con la finalidad de solucionar la controversia, por lo que se dará un término de seis meses para realizar dicha negociación, y de no llegar a ningún arreglo, el inversionista podrá someter la reclamación al arbitraje internacional, notificando dicha solicitud a la parte contendiente con 60 días de anticipación.

La notificación a que se hace referencia deberá contener los siguientes datos: el nombre y domicilio del inversionista que solicite el arbitraje; y si éste lo solicita a nombre de una empresa, el nombre y domicilio de la misma; señalar las disposiciones del Acuerdo que presuntamente fueron violadas; los hechos y fundamentos legales en los que se basa, y las prestaciones, es decir, la reparación y el monto aproximado de los daños.

Al respecto, González de Cossío señala que: “la demanda arbitral debe cumplir con los requisitos que señale el reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido o las reglas que hayan pactado en caso de que no tengan un reglamento determinado.”<sup>189</sup>

En el caso de que el arbitraje se rija por las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio, la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- “1) El nombre completo, calidad en que intervienen y domicilio de las partes.
- 2) La descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dio origen a la demanda.
- 3) Las pretensiones de la actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada.
- 4) Toda indicación pertinente en relación con el número de árbitros y su elección, y en su caso la designación de uno de ellos.
- 5) Cualesquiera comentarios en relación con la sede del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
- 6) El acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.”<sup>190</sup>

Por lo que hace a la contestación de la demanda arbitral, ésta deberá contener las mismas formalidades de la demanda, realizando las consideraciones correspondientes a cada uno de los hechos contenidos en el escrito de demanda.

Con relación a la sede, los arbitrajes se llevarán a cabo en cualquier Estado, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- “1. Tener un buen derecho arbitral sustantivo.
2. Haber ratificado la Convención (de Nueva York) sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y/o la Convención (de Panamá) Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, y
- 3.- Que los tribunales estatales no sean intromisivos en los procedimientos arbitrales que tienen lugar de conformidad con su derecho arbitral, y que colaboren con los mismos a petición de las partes.”<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> González de Cossío, Francisco. Op. Cit. P. 222.

<sup>190</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo y Oscar Cruz Barney. **El Arbitraje. Los diversos mecanismos de Solución de Controversias: Análisis y práctica en México**. Editorial Porrúa, México, 2004. P. 240.

<sup>191</sup> González de Cossío, Francisco. Op. Cit. P. 232.

El Derecho que se aplicará a la solución de controversias sujetas al arbitraje internacional, será el contenido en el APPRI correspondiente, las Reglas de Arbitraje aplicables a cada caso, y los principios del Derecho Internacional.

El tribunal arbitral que resolverá la controversia estará integrado por tres miembros, los cuales deberán contar con probados conocimientos en Derecho Internacional y en materia de inversión, “una de las ventajas que ofrece el arbitraje es que el asunto será determinado no por individuos que aplican las normas frías, sino por personas familiarizadas con la materia del caso, o bien, por personas de gran sensatez y probado buen juicio. En otras palabras: serán juzgados los problemas por *pares inter pares*.”<sup>192</sup>

Cada parte en la controversia nombrará en un término no mayor a 90 días, a un árbitro, y el tercero será nombrado de común acuerdo entre las dos partes, el cual fungirá como presidente del tribunal. En el caso de que transcurrido el término a que se hace referencia no se hubiesen realizado los nombramientos correspondientes, éstos serán nombrados por las instancias correspondientes.

En el caso de los arbitrajes internacionales que se lleven a cabo atendiendo al Convenio del CIADI, a las Reglas del Mecanismo Complementario del Convenio del CIADI y a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, los nombramientos serán hechos por el Secretario General del CIADI.

A las resoluciones emitidas por los tribunales de arbitraje se les denominará laudos, los cuales serán definitivos y obligatorios sólo respecto a las partes contendientes y al caso en particular. Estos serán acatados por cada parte contendiente, sin demora y adoptando las medidas necesarias para su ejecución.

---

<sup>192</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo y Oscar Cruz Barney. Op. Cit. P. 11.

Entre las resoluciones que pueden emitir los tribunales arbitrales, podemos señalar la declaración de incumplimiento de una Parte Contratante con respecto a una obligación establecida en el Acuerdo; la indemnización compensatoria, la cual se pagará con intereses desde el momento en que se produjeron las pérdidas o daños hasta el momento del pago; la restitución en especie, o cualquier otra forma solicitada por las partes.

En este punto, Cruz Miramontes y Cruz Barney aseveran: “Los laudos arbitrales requieren, para su ejecución, de la intervención del Poder Judicial, dado que quien ejerce el *imperium* es la autoridad estatal y no el tribunal arbitral.”<sup>193</sup>

#### **4.3.2. Solución de controversias entre las Partes Contratantes.**

Finalmente, en los APPRIS también existe un tratamiento especial a las controversias que surgen entre las Partes Contratantes, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos antes señalados, controversias que se tratarán de dirimir mediante consultas y negociaciones entre los Gobiernos de ambas Partes.

En la mayoría de los APPRIS suscritos por el Estado Mexicano, se establece que si en un término de 6 meses la controversia no se resuelve por medio de negociaciones, cualquiera de las partes podrá solicitar que la controversia se someta a un tribunal arbitral.

El tribunal arbitral estará integrado también por tres miembros, nombrando un miembro cada una de las partes contendientes, y el tercer miembro será nombrado de común acuerdo entre ambas partes, el cual deberá ser un nacional de un tercer Estado, que actuará como presidente en dicho tribunal.

---

<sup>193</sup> Castañón León, Wilfrido. “Intervención de los Tribunales judiciales en el procedimiento y ejecución de los laudos arbitrales.” *Ars Juris*, México, núm. 22, 1999. P. 27, citado por Cruz Miramontes, Rodolfo y Oscar Cruz, Barney. Op. Cit. P. 50.

El nombramiento de los miembros del tribunal se deberá hacer dentro de los dos meses posteriores a la fecha de la solicitud del arbitraje, y el miembro presidente en un término de cuatro meses<sup>194</sup> posteriores a la fecha de solicitud del sometimiento al arbitraje.

Si durante los términos señalados no se realizan los nombramientos señalados, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>195</sup> nombrarán a los miembros integrantes del tribunal arbitral.

La resolución que emita el tribunal arbitral será definitiva y obligatoria. Asimismo, cada parte contendiente sufragará los gastos generados por cada uno de sus miembros, y el gasto sufragado por el presidente y cualquier otro gasto generado durante el arbitraje se asumirá por partes iguales.

Esta clase de arbitraje internacional no se podrá solicitar por una Parte Contratante que reclame una violación a los derechos de un inversionista de su nacionalidad, que se haya sometido con anterioridad al arbitraje establecido entre un inversionista de una Parte Contratante y el Estado receptor de la inversión, salvo que este último hubiese incumplido o rechazado el laudo arbitral.

Pues en tal caso, la Parte Contratante a la cual pertenezca el inversionista, podría solicitar mediante este arbitraje una determinación para señalar que el incumplimiento a dicho laudo vulnera las disposiciones establecidas en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y, por lo consiguiente, exigir el cumplimiento de dicho laudo.

---

<sup>194</sup> El término de 4 meses se establece en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones; sin embargo, en cada APPRI se establecen términos distintos.

<sup>195</sup> Así se establece en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Artículo 11.

## CONCLUSIONES

1.- La inversión extranjera es la aplicación de los activos por parte de un inversionista extranjero, con la finalidad de acrecentar el valor de los mismos y obtener un mayor rendimiento en las operaciones a que se destinan dichos recursos.

2.- Con los principios consagrados en la Constitución Política de 1917, el H. Congreso Constituyente de Querétaro buscó garantizar el desarrollo satisfactorio de la economía interna, al establecer algunas prohibiciones y restricciones a la inversión extranjera, con la finalidad de que la inversión nacional se afianzara en todos los sectores de la economía, de manera que detonara el desarrollo industrial y comercial de nuestro país.

3.- Por otra parte, la legislación restrictiva en materia de inversión extranjera surgió, en gran parte, como reacción ante los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, pues se procuró evitar que el capital foráneo transitorio provocara a la postre un ambiente de inestabilidad económica.

4.- Con la aprobación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se buscó agrupar en un solo ordenamiento un conjunto de disposiciones que se encontraban dispersas a través de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, así como impulsar el desarrollo de la economía mexicana a través del fomento de la inversión nacional.

5.- Sin embargo, el excesivo proteccionismo provocó a la postre un rezago importante de nuestra industria, pues desalentó el ingreso de otros capitales foráneos que contribuyeran a la creación de empleos y el intercambio de conocimientos y tecnología en beneficio de la industria nacional.

6.- La liberalización económica constituyó una oportunidad de crecimiento para la economía nacional, pues permitió la participación del capital extranjero en diversos sectores de nuestra economía.

7.- La inversión extranjera, sin ser la panacea para los males que aquejan a la economía mexicana, resulta indispensable pues contribuye a generar oportunidades de crecimiento económico, ya que crea fuentes de trabajo, que son necesarias para mejorar el nivel de vida de las familias mexicanas.

8.- La inversión extranjera también es necesaria para nuestra economía, ya que de la misma depende en gran parte el desarrollo de tecnología y estrategias de producción de las empresas, pues contribuye a lograr una mayor competitividad de los productos y servicios que se generan en el país, en beneficio de los consumidores.

9.- Ante la participación significativa de la inversión extranjera en nuestra economía, se han adoptado mecanismos más eficaces para garantizar la seguridad de los capitales, ya que de esta manera se promueve la participación del capital foráneo, haciendo de la economía mexicana un escenario atractivo para los inversionistas extranjeros.

10.- Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de la Inversión suscritos por el Estado Mexicano, son instrumentos jurídicos que tienen como finalidad precisamente garantizar un entorno favorable, a efecto de que los inversionistas extranjeros gocen de plena seguridad jurídica sobre los capitales invertidos.

11.- No obstante lo anterior, para promover una mayor afluencia de inversión extranjera el Estado Mexicano deberá reducir en forma significativa los trámites federales, estatales y municipales para el establecimiento de las empresas. Asimismo, procurar un mejor entorno macroeconómico que incida en la rentabilidad de los proyectos de inversión.

## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

Barrera Graf, Jorge. **La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.

Bielsa, Rafael. **Principios de derecho administrativo.** Editorial Gráfica de Estefano, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Borja Tamayo, Arturo (coord.). **Para evaluar al TLCAN.** Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

Bustelo, Pablo. **Teorías contemporáneas del desarrollo económico.** Editorial Síntesis, Madrid, España, 1998.

Congreso Constituyente 1916-1917. **Diario de debates.** Edición facsimilar. Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

Cruz Miramontes, Rodolfo y Oscar Cruz Barney. **El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: Análisis y práctica en México.** Editorial Porrúa, México, 2004.

De Soto, Hernando. **El misterio del capital.** Editorial Diana, México, 2001.

Del Castillo, Gustavo (comp.). **México en el GATT: Ventajas y Desventajas.** El Colegio de la Frontera Norte, México, 1986.

Díaz, Luis Miguel. **Globalización de las inversiones extranjeras. Nuevos Aspectos Jurídicos.** Editorial Themis, México, 1989.

\_\_\_\_\_ y Guadalupe Morones Lara. **Inversión extranjera: Derecho Mexicano y Derecho Internacional.** Editorial Themis, México, 2001.

Fernández del Castillo, Germán. **La propiedad y la expropiación en el derecho mexicano actual.** Con un apéndice sobre la expropiación bancaria por Ramón Sánchez Meda. Segunda edición. Escuela Libre de Derecho. Fondo para la Difusión del Derecho, México, 1987.

Fernández Ruiz, Jorge. **Derecho administrativo (Servicios Públicos).** Editorial Porrúa, México, 1995.

Fondo Monetario Internacional. **Manual de Balanza de Pagos**. Quinta edición, Washington, D. C., EE. UU., 1993.

Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Cuadragésimo tercera edición. Editorial Porrúa, México, 2003.

García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. **Curso de derecho administrativo II**. Séptima edición. Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 2001.

González de Cossío, Francisco. **Arbitraje**. Editorial Porrúa, México, 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano**. Editorial Porrúa, México, 1993.

Heyman, Timothy. **Inversión en la globalización. Análisis y administración de las nuevas inversiones mexicanas**. Editorial Milenio, México, 1998.

\_\_\_\_\_. **Inversión contra inflación. Análisis y administración de inversiones en México**. Tercera edición. Editorial Milenio, México, 1988.

Javed Burki, Shahid y Guillermo E. Perry. **Más allá del Consenso de Washington: la hora de la Reforma Institucional**. Banco Mundial. Estudios del Banco Mundial sobre América Latina y el Caribe. Puntos de vista. Washington, D. C., EE. UU., 1998.

Katzarov, Konstantin. **Teoría de la Nacionalización. (El Estado y la Propiedad)**. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1963.

Loyola Alarcón, José Antonio. **Desequilibrio externo y crisis económica**. Editorial PAC, México, 1995.

Malpica de Lamadrid, Luis. **¿Qué es el GATT?**. Editorial Grijalbo, México, 1979.

Méndez Silva, Ricardo. **El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1969.

Ortiz Wadgyamar, Arturo. **Manual de comercio exterior de México (De los Mercantilistas al GATT)**. Editorial Nuestro Tiempo. Colección: Los grandes problemas nacionales, México, 1988.

Pérez Enri, Daniel. **Economía en el pensamiento, la realidad y la acción**. Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Rábago Dorbecker, Miguel. **Derecho de la inversión extranjera en México**. Editorial Porrúa, México, 2004.

Ramos Garza, Oscar. **México ante la inversión extranjera. Legislación, Políticas y Prácticas**. Tercera edición. Docal Editores, México, 1974.

Sepúlveda, César. **Derecho Internacional**. Décimo novena edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

Solís, Leopoldo. **Medio siglo en la vida económica de México: 1943-1993**. El Colegio Nacional, México, 1994.

Torres, Blanca y Pamela S. Falk (coords.). **La adhesión de México al GATT, repercusiones internas e impacto sobre las relaciones México – Estados Unidos**. El Colegio de México, México, 1989.

Vázquez Tercero, Héctor (coord.). **Inversiones extranjeras privadas directas en México**. Comité Bilateral de Hombres de Negocios México – Estados Unidos – Sección Mexicana, México, 1998.

## DICCIONARIOS

Alonso, Martín. **Diccionario del Español Moderno**. Editorial Aguilar, México, 1992.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Vigésima edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Gómez de Silva, Guido. **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española**. El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Martínez Cortiña, Rafael (dir.). **Economía Planeta. Diccionario enciclopédico**. Editorial Planeta, Barcelona, España, 1980.

Napoleoni, Claudio (dir.). **Diccionario de Economía Política**. Editorial Alfredo Ortells, Milán, España, 1956.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésimo segunda edición. Editorial Espasa, Madrid, España, 2001.

Tamames, Ramón y Santiago Gallego. **Diccionario de Economía y Finanzas**. Décimo primera edición. Editorial Alianza, Madrid, España, 2000.

Vizcarra Cifuentes, José Luis. **Diccionario de Economía. Términos, ideas y fenómenos económicos**. Grupo Editorial Patria, México, 2007.

## REVISTAS

“Inversión Extranjera Directa, México entre los 5 preferidos”, en **Negocios Internacionales**. Año XV. Número 167, Publicación mensual. Editada por el Banco Nacional de Comercio Exterior, México, Febrero de 2006.

## ORDENAMIENTOS NACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Expropiación, publicada en el D.O.F. el 25 de noviembre de 1936.

Ley de Inversión Extranjera, publicada en el D.O.F. el 22 de diciembre de 1993.

Ley General de Población, publicada en el D.O.F. el 7 de enero de 1974.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado en el D.O.F. el 31 de mayo de 2007.

Programa Sectorial de Economía 2007-2012, publicado en el D.O.F. el 14 de noviembre de 2008.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el D.O.F. el 8 de septiembre de 1998.

Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, publicado en el D.O.F. el 13 de junio del 2007.

Resolución General número 1 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 19 de febrero de 1997.

Resolución General número 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 12 de enero de 2000.

Resolución General número 3 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 13 de febrero de 2003.

Resolución General número 4 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 24 de septiembre de 2004.

Resolución General número 5 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 22 de junio de 2005.

Resolución General número 6 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 15 de diciembre de 2005.

Resolución General número 7 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 7 de agosto de 2006.

Resolución General número 8 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 29 de mayo de 2007.

Resolución General número 9 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el D.O.F. el 4 de junio de 2008.

## **TRATADOS**

### **a) Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones**

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 20 de marzo de 2001.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 28 de agosto de 1998.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 12 de junio de 2007.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 23 de marzo de 2001.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 9 de agosto de 2002.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 3 de mayo de 2002.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 30 de noviembre del 2000.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 3 de abril del 2009.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 19 de marzo del 1997.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 30 de noviembre del 2000.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 30 de noviembre del 2000.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 11 de octubre de 2002.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 5 de marzo de 2008.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Italia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 17 de enero de 2003.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 6 de junio de 2006.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 10 de julio de 2000.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 19 de diciembre de 2006.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2001.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 25 de marzo de 2004.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 25 de julio de 2007.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2001.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 20 de agosto de 1998.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 12 de septiembre de 2007.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 19 de marzo de 2003.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el D.O.F. el 9 de agosto de 2002.

## **b) Otros Tratados**

Decreto de promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, publicado en el D.O.F. el 5 de julio de 1994.

Protocolo de Adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, publicado en el D.O.F. el 29 de octubre de 1986.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el D.O.F. el 20 de diciembre de 1993.

Decreto de la Declaración sobre la Aceptación de sus Obligaciones como miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, publicado en el D. O. F. el 13 de mayo de 1994.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

Acosta Minguíni, Francisco. "El Consenso de Washington y la Visión Económica del Partido Acción Nacional." Octubre de 2005. Disponible en el sitio: [www.google.com](http://www.google.com)

Banco de Información Económica. Disponible en el sitio: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

Bustelo, Pablo. "Desarrollo económico del Consenso al Post-Consenso de Washington y más allá." Universidad Complutense de Madrid. Abril de 2003. Disponible en el sitio: [www.ucm.es](http://www.ucm.es)

Calva, José Luis. "México y el Consenso de Washington." Disponible en el sitio: [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx)

González Rubio, Luis. "México ante el GATT." Disponible en el sitio: [www.inep.org](http://www.inep.org)

"Preguntas frecuentes acerca del PNUD México". Disponible en el sitio: [www.undp.org.mx](http://www.undp.org.mx)

"Resumen Código de la OCDE de liberalización de los movimientos de capital". Disponible en el sitio: [www.oecd.org/publications](http://www.oecd.org/publications)